

733  
2er



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REPARACION  
DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**Licenciado en Derecho**  
**P R E S E N T A**  
**RAYMUNDO SANCHEZ REYES**

Ciudad Universitaria, Marzo de 1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

260894



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL LIC. JESUS UBANDO LOPEZ.**

**Por su valiosa colaboración en el presente.**

**AL DOCTOR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.**

**Como agradecimiento por su apoyo.**

**A MIS PADRES.**

**Con respeto y agradecimiento.**

**A MI ESPOSA.**

**Con amor y gratitud por su apoyo incondicional.**

**A MI HIJO**

**por su compañía.**

**A MIS HERMANOS.**

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### EVOLUCION HISTORICA RELATIVA A LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO Y LAS PENAS APLICADAS POR LA COMISION DE UN ILICITO.

I.1. Antecedentes en el Derecho Romano.....	6
I.2. Antecedentes en el Derecho Español.....	22
I.3. Antecedentes en el Derecho Mexicano.....	32
A.- El Código Penal de 1871.....	36
B.- El Código Penal de 1929.....	39
C.- El Código Penal de 1931.....	41

### CAPITULO II

#### RESPONSABILIDAD EN GENERAL.

II.1. Evolución de la idea de Responsabilidad.....	46
II.2. Concepto de Responsabilidad.....	48
II.3. Responsabilidad Jurídica.....	50
II.4. Responsabilidad Civil.....	50
II.5. Responsabilidad Civil Delictuosa.....	54
II.6. Responsabilidad Penal, Conceptos y Elementos.....	57
II.7. Diferencias entre Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil ..	59

### CAPITULO III.

#### GENERALIDADES DEL TEMA.

III.1. Concepto de Pena, su noción.....	61
III.2. Caracteres de la Pena.....	63
III.3. Fines de la Pena.....	64
III.4. Clasificación de las Penas.....	66
III.5. La Pena en el Derecho Mexicano.....	69
III.6. Concepto de Reparación, Daño y Resarcimiento.....	80
III.7. Reparación del Daño, Introducción al tema.....	84

## **CAPITULO IV.**

<b>IV.1.LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO EN LA LEGISLACION MEXICANA:</b> .....	<b>88</b>
<b>A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b> . . .	<b>89</b>
<b>B.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.</b> .....	<b>90</b>
<b>C.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</b> .....	<b>105</b>
<b>D.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</b> .....	<b>113</b>
<b>E.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.</b> .....	<b>115</b>
<b>F.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Reparación Social de Sentenciados.</b> .....	<b>116</b>
<b>G.- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.</b> .....	<b>118</b>
<b>H.- Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</b> .....	<b>120</b>
 <b>IV.2.REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994, RELATIVAS A LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO A LAS VICTIMAS DEL DELITO</b> .....	<b>126</b>
<b>A.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.</b> .....	<b>131</b>
<b>B.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</b> . . .	<b>138</b>
 <b>IV.3. Penas que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b> .....	<b>149</b>
 <b>IV.4. Criterios de diversos juristas que afirman que la Reparación del Daño por ser una Pena Pública, es una Pena Trascendental de las que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política.</b> .....	<b>154</b>
 <b>IV.5. Medios Propuestos para hacer más efectiva la Reparación del Daño.</b> .....	<b>162</b>

## **CAPITULO V.**

### **COADYUVANCIA DE LA VICTIMA DEL DELITO CON EL MINISTERIO PUBLICO.**

V.1.	¿Cual es la posición de la víctima u ofendido en el Proceso Penal, respecto a la Reparación del Daño?.....	165
V.2.	Necesidad de Suprimir la Anticonstitucional Extensión que se hace de la la Reparación del Daño hacia terceros ajenos a la Comisión del delito.....	171
	CONCLUSIONES.....	175
	BIBLIOGRAFIA.....	180

## INTRODUCCIÓN.

En lo concerniente a la Reparación del daño, dos aspectos fundamentales son los que considero de gran importancia a tratar en el presente trabajo de investigación, ya que no obstante de lo mucho que se ha escrito y hablado sobre este tema, tanto por notables Juristas, Legisladores y profesionistas en general, poco se ha avanzado, toda vez que en la actualidad vemos con tristeza que la víctima del delito o sus herederos en cuanto hace a la Reparación del Daño y el resarcimiento producido, esto pasa no solo a segundo término sino que casi pasa al olvido, en virtud, que en la mayoría de los casos, nunca se hace la correspondiente reparación del daño, ya sea por causas imputables al delincuente porque este se declare insolvente para realizar el pago, o bien en su caso al Agente del Ministerio Público, por no promover el incidente que corresponda para exigir el pago de la Responsabilidad Civil, o por no aportar pruebas suficientes y necesarias para comprobarlo, entendiéndose lo anterior, por exceso de trabajo que regularmente tienen en los juzgados los Agentes del Ministerio público. En las sentencias dictadas, tanto por Jueces de Primera Instancia y de Paz en materia penal, en lo relativo a la Reparación del Daño, siempre se absuelve del pago de dicha reparación, argumentando que no se aportaron los elementos probatorios necesarios para condenar al delincuente del pago de la reparación del daño generada por el delito.

Ahora bien, el primer aspecto importante a tratar es el de demostrar mediante un análisis lógico-jurídico, que por la categoría o el carácter que se le da a la reparación del daño como pena pública cuando es exigible al delincuente, esta Reparación del Daño es una de las llamadas penas trascendentales de las que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 22o. párrafo primero parte última, ya que el legislador en las reformas al Código Penal de 1931, pretendió asegurar la efectividad de la acción de la Reparación, transmutando la esencia natural de una acción civil privada en una acción pública, en forma ajurídica y desnaturalizada, además, la reparación del daño no puede ser una pena, porque de aplicarse como tal en todas sus consecuencias y efectos resultaría una pena trascendental. Si analizamos los conceptos de delito y pena, nos encontramos con que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales y en lo que respecta a la pena, esta es una consecuencia del delito, ya que ésta sólo existe cuando la acción se haya penada por la ley, en consecuencia la pena es, sancionadora de actos y omisiones antijurídicos, típicos imputables y culpables, motivo por el cual se considera que se le debe suprimir tal carácter o categoría de pena pública.

El segundo aspecto que trataremos, es el de sugerir que se derogue todo lo concerniente a la anticonstitucional extensión, que se hace de la Reparación del Daño hacia terceros ajenos a la comisión del delito, ya que si bien es cierto, el delincuente autor material del delito es el único causante del mal, lo justo es, que el mismo corra con todas sus consecuencias legales, como lo es la Reparación del Daño y el Resarcimiento causado, motivo por el cual consideramos que no existe razón de ser de dicha extensión.

El presente trabajo de investigación se desarrollará en cinco capítulos, los cuales se desglosarán de la siguiente manera: el primer capítulo comprenderá la evolución histórica relativa a la reparación del daño proveniente del delito y las penas aplicadas por la comisión de un ilícito, contemplando la evolución histórica en el derecho Romano, Español y en el derecho mexicano, en donde en éste último se llevará a cabo el análisis de los Códigos penales de 1871, 1929 y 1931.

En el segundo capítulo se desarrollará la Responsabilidad en General, tocando temas como la responsabilidad jurídica, civil y penal, así como las diferencias que existen entre estas figuras.

El tercer capítulo contempla las generalidades del tema, como son: conceptos básicos de pena, su clasificación, su evolución histórica, las penas que prohíbe la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, definición de reparación del daño proveniente del delito, así como la reparación del daño en la legislación mexicana.

La Reparación del Daño proveniente del delito, será el tema a tratar en el capítulo cuarto, realizando un análisis a las Reformas del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 10 de enero de 1994, mismas que entraron en vigor el 1o. de febrero del mismo año, referente a la reparación del daño, mencionando algunos medios propuestos para hacer más efectiva la reparación del daño a las víctimas del delito, así como la reparación del daño en la legislación mexicana, y mencionando algunos criterios de diversos

juristas que afirman que la reparación del daño por ser una pena pública es una pena trascendental de las que prohíbe la Constitución Política en su artículo 22.

Por último, en el capítulo quinto, trataremos la coadyuvancia de la víctima del delito con el Ministerio Público, así como la necesidad de suprimir la anticonstitucional extensión de la reparación del daño, hacia terceros ajenos a la comisión del delito.

El presente trabajo de tesis, tiene como finalidad que la víctima del delito, si ya sufrió un daño ya sea físico moral o en su patrimonio, justo es que se le cubran los gastos por concepto de la Reparación del daño proveniente del delito.

México, Distrito Federal a 1o. de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.

## **CAPITULO I**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO Y LAS PENAS APLICADAS POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO.**

#### **I.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.**

Antes de dar inicio al estudio de los antecedentes del derecho Penal Romano, es menester hacer hincapié, que no toda la historia de las leyes criminales en la que hoy se fundamenta su estudio, es una base segura para el conocimiento de la historia del derecho penal, ya que existen leyes y disposiciones penales emanadas de la autoridad real o de otras facultades o potestades del Estado, y estas nunca llegaron a ser derecho vivo y aplicado, sino únicamente letra muerta, contribuyendo a lo más, como colecciones eruditas para el conocimiento de los estudiosos. En muchos pueblos de la antigüedad lo que se llegó a aplicar fue un derecho consuetudinario, ya que desconocían por completo una colección sistematizada de preceptos penales y que por el contrario su derecho penal, se caracterizaba de leyes sin orden ni método alguno teniendo el derecho penal matices de derecho civil, político, religioso ó administrativo.

En los orígenes del derecho Romano, existen huellas de la venganza

privada, del talión, de la pena santa y religiosa, de la composición, hasta llegar a la pena pública, impuesta con la finalidad de conservar la tranquilidad pública.

En el derecho Penal Romano, se distinguían dos figuras jurídicas que eran los crimina pública y los delicta privata, los primeros eran aquellos delitos que violaban interés colectivos en donde la penalidad estaba encaminada a la intimidación, a la enmienda y a la expiación, teniendo como finalidad única la defensa de la sociedad, y en relación a los delicta privata, eran delitos que solamente lesionaban intereses de los particulares en donde la pena que se aplicaba a éstos, tenía como finalidad la satisfacción de la víctima del delito y la reparación del daño proveniente del delito.

En base a lo anterior, podemos afirmar que existían delitos públicos que son conductas o actos que atacaban directa o indirectamente ante el orden público, o a la organización política, o a la seguridad del Estado, dando como consecuencia una persecución criminal, según las reglas establecidas, en donde cualquier ciudadano romano podía ejercitar este derecho; y delitos privados que consistían en aquellos hechos ilícitos que causaban un daño a las personas, en sus propiedades o

derechos de los particulares, pero que no turbaban directamente el orden público, aplicando al que cometía dichos ilícitos una sanción pecuniaria, en donde ésta última, denota un gran avance ya que anteriormente a la época clásica se acentuaba gran severidad en las penas aplicadas, en donde la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable, existía la ley del talión, la venganza privada, por lo que la sanción pecuniaria viene a sustituir a la venganza privada por el pago de una cantidad determinada, que es la sanción pecuniaria, el fin del legislador fue limitar la venganza privada de la víctima del delito, dándole una forma menos bárbara, reemplazándola por el pago de una multa que debía ser cubierta por el culpable.

En la época clásica, la pena privada tiene un carácter punitivo ya que el delito es una ofensa que atañe directamente al individuo y la pena por más que sea de carácter pecuniario, cumple una finalidad de expiación, y por el contrario nos encontramos que en la época de Justiniano la pena privada tiende hacia el resarcimiento a la víctima del delito.

“La acción penal, con su fin de expiación, suele ser transformada ahora en mixta-penal y repersecutoria, de manera que a una restricción del efecto típico de la pena corresponde una mayor consideración del resarcimiento, de la reparación material del daño”. (1)

(1) Iglesias, Juan. Derecho Romano Historia e Instituciones.- Barcelona España. de. Ariel, S.A., 1990. p. 444

En el derecho clásico, la obligación nacida del delito tiene por objeto el pago de una pena pecuniaria, que sólo en algunas ocasiones es equivalente al perjuicio causado, y cuando es superior da como consecuencia el enriquecimiento del demandado.

En el derecho penal Romano, el Pretor dentro de la clasificación de los delitos civiles y de los hechos ilícitos que no generaban delitos públicos, aprecia el nacimiento de acciones penales las cuales en general tienen las siguientes características:

- a).-La intransmisibilidad, esto quiere decir que las acciones no son transmisibles hacia otra persona, en ninguna de sus dos formas ni activa ni pasivamente.
  
- b).-La Noxalidad, esto sucedía por ejemplo si el autor del delito privado era un esclavo o un filiusfamilias, la acción penal es concedida noxaliter contra el dominus o el pater, de tal manera que éstos dos últimos pueden librarse de el pago de la pena pecuniaria si entregan a el ofendido a la persona que cometió el delito privado.

c).- La acumulación, ésta característica de las acciones penales en su época fue de gran beneficio para el ofendido, ya que cuando se cometía un delito privado por varias personas, cada una de ellas debería satisfacer el total de la pena, de tal suerte que el ofendido recibía una reparación múltiple de la ofensa

d).- Otra de las características de las acciones penales sancionadas por el ius civile, es que no son perpetuas, ya que las que eran estatuidas por el Pretor con el transcurso de un año se extingulan, tiempo que se computaba desde el momento en que se cometió el delito. La actio furti manifesti es una acción perpetua derivada de la jurisdicción del mismo Pretor, en donde la pena pecuniaria es introducida como sustitutivo de la pena capital, que se aplicaba en la Ley de las XII Tablas, a la persona que cometía el hurto manifiesto.

Atendiendo al comentario del Jurista Gayo, respecto a la actio poenalis, manifiesta dicho autor, que se distinguen dos fines fundamentales en dicha acción y que son; el que tiene por objeto el resarcimiento del daño y aquel en el que se mira la pena y el resarcimiento.

"Las Instituciones de Gayo y las de Justiniano no citan más que cuatro delitos privados: 1. El furtum o hurto. 2. El daño causado injustamente y castigado por la Ley Aquila, damnum injuria datum. 3. El robo y el daño acompañados de violencia, bona vi rapta. 4. La injuria, injuria". (2)

1.- El furtum o hurto, este tipo de delito privado lo cometía aquella persona que hacía un manejo fraudulento de una cosa contra voluntad del propietario, con la firme intención de sacar un beneficio o provecho de la cosa misma, de su uso o de su posesión, entre las características más importantes de ésta figura jurídica podemos mencionar: a).- El objeto del furtum solamente puede ser una cosa mueble o una persona sometida a potestad; b).- El bien mueble debe pertenecer a alguien, aunque no necesariamente a la persona que sufre el hurto; c).- Es preciso que el hurto haya sido realizado contra la voluntad del propietario o de la persona que lo sufre; y d).- Es necesario que la persona que comete el hurto actúe con dolo, esto es que tenga la intención de sacar provecho.

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. de Porrúa S.A., 1990. p.456

En la época de las XII Tablas, la penalidad para la persona que cometía hurto era muy severa, ya que un furti manifestus libre, era azotado y adjudicado de por vida por el magistrado a la persona contra la cual se había cometido el delito y la persona que no era libre, la azotaban para posteriormente darle muerte. Posteriormente con el periodo humanitario de la República, el Pretor rehusó seguir aplicando ésta severa penalidad, sustituyéndola por la actio furti manifesti, que era una condena aplicada por el Pretor y que consistía en el pago del cuádruple del valor del objeto que había sido hurtado. Después a éstas reformas, el hurto trae únicamente como consecuencia para el ladrón, la obligación de pagar una multa. Ya en el periodo clásico surgieron acciones derivadas del furtum agrupadas en el Edicto de Adriano y dentro de las más importantes podemos mencionar:

a).- Actio furti nec, esta era una acción civil que se utilizaba en todos los casos de furtum, se fundamentaba en la Ley de las XII Tablas y la sanción aplicada consistía en el doble del valor del bien mueble hurtado.

b).- Actio furti manifesti, ésta era una acción dada por el Pretor, en donde aplicaba como sanción al hurto el cuádruplo del valor del objeto.

c).- *Actio vi bonorum ractorum*, fue al igual que la anterior acción, dictada por el Pretor en los casos de robo aplicando como sanción el cuádruplo del valor del objeto.

A lo largo de la evolución histórica del Derecho Romano, el *furtum* fue un delito privado, sin embargo a lo largo que fueron evolucionando las sanciones, surgieron las penas públicas que vinieron a suprimir a las penalidades crueles y severas de la época.

2.- El daño causado injustamente en una cosa ajena, *Damnum iniuria datum*.  
"Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima". (3)

La base de esta acción en el derecho clásico, fue la *Lex Aquilia*, con la que se inicia un proceso de reglamentación uniforme, en los casos en que se producía un daño en las cosas, ya que inicialmente algunos hechos de daños habían sido reglamentados de alguna manera en la Ley de las XII Tablas.

(3) Ob. Cit. p. 460

La Ley Aquilia contenía tres capítulos en los que era tratado y reprimido como delito el daño causado a las cosas en determinadas situaciones. El capítulo primero y tercero, se ocupa del perjuicio que el dueño de una cosa corporal sufría, por motivo del daño causado en bienes de su propiedad por un tercero. “En el primer capítulo se dispone que si alguien mata injustamente -injuria- a un esclavo ajeno, o a un cuadrúpedo gregario -quadrupes pecus- 66 debe pagar al dueño el valor máximo que haya tenido la cosa en el año anterior a la muerte. 67 (4) El tercer capítulo se ejemplifica con el siguiente caso: si alguien causaba un daño, quemando, rompiendo o rasgando una cosa, causados por incendio, fractura o cualquier otra clase de deterioro, el dueño de ésta podía reclamar el más alto valor, conforme a la legislación clásica, que la cosa hubiere tenido dentro de los treinta días anteriores a aquel en que tuvo lugar el daño.

Dentro de los elementos del delito, de los dos capítulos anteriormente citados, podemos mencionar los siguientes: es necesario que el daño consista en la destrucción o degradación material de una cosa corporal, es preciso que el daño haya sido causado sin derecho, y que el daño provenga de un hecho del hombre.

(4) Iglesias Ob. Cit. p. 454

3.- Del Robo y el Daño acompañado de violencia. Este delito contenía los mismos elementos que el *furtum* con la agravante de la violencia y en éste caso la víctima podía hacer valer las acciones nacidas del hurto o de la ley *Aquilia*, ésta acción si era ejercitada durante el primer año a partir del delito, al culpable se le condenaba al cuádruplo de la cantidad del daño causado y además ésta condena contemplaba la reparación del perjuicio causado.

4.- La Injuria, la palabra *injuria* en sentido lato, significa todo acto contrario a derecho y en la acepción más restringida significa el ataque inferido voluntariamente a la personalidad humana y ese ataque puede manifestarse en diferentes formas como son: golpes o heridas , difamación escrita o verbal, ultrajes al pudor, violación del domicilio y en general todas aquellas que atañen directamente al honor o la reputación ajena.

La regulación de ésta figura, se encuentra regulada en la Ley de las XII Tablas, en donde predominaba como sanción la ley del talión, si la injuria proferida era más grave se sancionaba con la pérdida de un miembro, evitándose ésto mediante un arreglo pecuniario entre ambas partes para el caso de una fractura de hueso, se aplicaba una sanción que iba de los 150 a 300 ases, dependiendo de

que la víctima fuera hombre libre o esclavo y una multa de 25 ases para las injurias leves. Estas sanciones cayeron en desuso por lo que el Pretor las sustituyó por una sanción pecuniaria, que era cuantificada por el ofendido si la injuria era ordinaria, y en caso de la injuria grave ésta la cuantificaban los magistrados.

Consideramos de gran importancia, hacer mención de una de las partes del cuerpo jurídico que ha tenido gran importancia en la historia del derecho penal Romano y que es la ley de las XII Tablas , concretamente la tabla número VIII que se refiere a los delitos, castigados como tales , un cierto número de hechos ilícitos, en donde se puede apreciar que el contenido de ésta tabla contiene hondas huellas de la venganza privada, de la ley del talión, no obstante lo anterior en general se sustituyen dichas penas con una sanción pecuniaria.

A continuación transcribiremos, el contenido íntegro de la tabla VIII descrita por el Maestro Raúl Lemus García, en su libro de Derecho Romano.

## T A B L A V I I I

1.-"Nuestras XII Tablas que le impusieron a pocos delitos la pena capital, por el contrario, consideran conveniente aplicarla al que recitase públicamente o compusiese versos injuriosos o difamatorios.

2.-Mutilado un miembro, si no hay transacción, impóngase al autor la pena del talión.

3.-La (acción injuriarum) legítima de las XII Tablas impone una pena de 25 sestercios por injuria (lesión) a otro... y si lesiona un hueso con la mano o palo a un hombre libre, páguese trescientos; si es esclavo, 150 sestercios.

4.-¿Disposición general sobre el resarcimiento del daño?

5.-Si se dijera que un cuadrúpedo había causado daño, derivase una acción de la ley de las XII Tablas que quiso que se diese lo que causó, ésto es el animal que hizo daño, o que ofreciese el importe del perjuicio." (5)

(5) Lemus García, Raúl. Derecho Romano. México. de. Limusa, 1977. p. 182.

6.-"Si de un árbol cayera la bellota (el fruto) en mi fundo, y lo comiera mi ganado introducido para pacer, escribe Aristón que no le parece que en el caso tenga legítima acción para deducir, ya que no puede intentarse la de las XII Tablas sobre el pasto del ganado, pues éste no paca en lo tuyo, ni la de pauperie, ni la del año cometido injustamente.

7.-El que mediante encantamiento saque las cosechas y las lleve fuera de su campo (pena capital).

8.-Hacer pacer furtivamente por el ganado durante la noche una cosecha (ajena) obtenida mediante el arado era, según las XII Tablas un crimen capital para el adulto. Se lo colgaba (ahorcaba) para satisfacer a Ceres, castigo más severo que para el homicidio. El impúber era azotado como dispusiese el Pretor y pagado el doble del perjuicio.

9.-El que hubiese incendiado un edificio o una parva de trigo junto a una casa, está ordenado que, atado y azotado, sea quemado vivo si lo hubiera hecho a sabiendas y a conciencia; pero si medió casualidad esto es, negligencia, se manda que se repare el daño. Si no fuera solvente, sea castigado con menor pena." (6)

(6) Lemus Ob. Cit. p. 183.

10.-"Dispuesto está en las XII Tablas que quien tallase injustamente (árboles) ajenos pague una pena de 25 ases por cada uno.

11.-Mata legitimamente quien lo hace a un ladrón nocturno.

12.-De día si se defiende armado se dan voces pidiendo auxilio (y también puede ser muerto impunemente).

13.-En el hurto manifiesto cometido por un mayor libre se le adjudica a éste como esclavo, después de haber sido azotado, a favor del que hubo de ser víctima de aquel...a los esclavos, después de azotárseles se les precipitaba por la roca (Tarpeyo), pero a los impúberes se les azotaba según dispusiera el pretor debiendo reparar el perjuicio.

14.-La pena del hurto conceptus y oblatus es triple por la ley de las XII Tablas. Referencia a la investigación en casa del presunto ladrón, con un mandil y un plato.

15.-Si reclama por hurto no manifiesto (cuya) pena, por la ley de las XII Tablas, era del doble (que) aun conserva el pretor (a)

16.-La ley de las XII Tablas (atimia) prohíbe usucapir la (cosa) robada.

17.-Prohibieron la ley de las XII Tablas cobrar intereses mayor del uncial. Mientras que por la ley los ladrones fueron condenados al doble, los usureros le fueron al cuádruple.

18.-La ley de las XII Tablas dio acción del doble por causa del depósito (para el depositario infiel)

19.-Debe saberse que el crimen suspecti (acusación relativa a tutores) se deriva de las XII Tablas. Si los tutores hurtaron una cosa al pupilo veamos: ¿estará cada uno obligado in solidum por la acción que por el duplo establece la ley de las XII Tablas contra el tutor? (7)

(7) Lemus. Ob. Cit. p. 184.

20.-Sea consagrado a los dioses el patrón que defraudara a su cliente.

21.-Sea intestabilis (no puede dar, ni invocar testimonio) el que, siendo porta balanza o testigo, se niega a atestiguar" (8)

22.-"Por las XII Tablas el convicto de falso testimonio era precipitado por la roca Tarpeya.

23.-Si el arma escapara de la mano tenga por multa un carnero (homicidio por imprudencia)

24.-Cuando se dice veneno, debe agregarse si es malo o bueno o que también los medicamentos son venenosos.

(8) Lemus. Ob. Cit. p. 185.

25.-Esta establecido en las XII Tablas que no se efectuaran algaradas nocturnas.

26.- A estos (asociados) les da la ley (de las XII Tablas) facultad de hacer el pacto que quieran con tal de que no infrinjan disposición alguna de orden público. Pero esta ley parece que fue tomada de una de Saolón.

27.- El que pronunciara un sortilegio...(pena capital) . " (9)

## I.2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Es difícil tener datos fehacientes y seguros que permitan el estudio de la historia del Derecho Penal Español, ya que se carece de fuentes de información suficientemente seguras y detalladas, motivo por el cual nos permitiremos clasificar por periodos, la Historia del Derecho Penal Español, mencionando los siguientes:

a).- España Primitiva. b).- España Romana, c).- España Visigoda. El Fuero Juzgo. d).- Fueros Castellanos e).- Cataluña, f).- Castilla. Fuero Real. Partidas. Ordenamiento de Alcalá. Ordenanzas Reales de Castilla. Nueva y Novísima Recopilación. g).- Cataluña.

(9) Lemus Ob. Cit. p. 186.

a) ESPAÑA PRIMITIVA.- En esta etapa primitiva España se caracterizó, por estar constituida por una multitud de tribus y pueblos, que lógicamente tenían diferente forma de organización. Tal es el caso de los Celtiberos en donde aplicaban severas y crueles penas, al que cometía el delito de parricidio se le aplicaba la pena de la lapidación, al que tenía deudas económicas se sancionaba con prisión o con la esclavitud. En cuanto a los hechos considerados como delictuosos por los vascos; al hurto de cosecha y parricidio se sancionaba con la muerte, el hurto y el robo no era castigado por el Estado, sino que se consideraba que era un problema particular entre la víctima y el delincuente, el robo de ganado en este periodo era muy frecuente, pero no se consideraba como hechos delictuosos, sino que más bien se consideraba como una hazaña o de cacería.

b) ESPAÑA ROMANA.- En las provincias de Bética y Terraconese, fue donde las leyes penales romanas comenzaron a ser aplicadas, y en general las provincias españolas en el orden político, conservaron el derecho a gobernarse por sus propias leyes, ya en el Imperio el Derecho Penal Romano tuvo mayor aplicación en las provincias españolas en donde a ciertos delitos cometidos en España, se les aplicaban penalidades contenidas en la ley de las XII Tablas, creándose en España leyes como; la Lex Coloniae Genitivae Juliae, la Lex Flavia

Malasitana, la Lex Flavia Salpensana, la Lex Metalli Vispacensis entre otras, ordenamientos legales, que como ya indicamos en párrafos anteriores contenían disposiciones y sanciones estipuladas en la Ley de las XII Tablas.

c).- ESPAÑA VISIGODA. EL FUERO JUZGO. Los antecedentes del Fuero Juzgo, los encontramos en la Lex Visigothorum iniciada por Chindssvinto y continuada por Recesvinto, este ordenamiento legal tiene un gran contenido de Derecho Penal ya que en sus libros VI, VII, VIII, IX y XII contienen disposiciones aplicables a los herejes y judíos. Este tipo de Código contempla ya características muy importantes en lo relacionado a la pena, ya que ésta tiene como fin la intimidación y la prevención del delito, aquí las penas, ya son personales, en donde el autor material del delito es el único responsable, en cuanto a la diversidad de delitos corresponde igual número de penas, existía preferencia por las clases sociales con poder económico al aplicarseles a ésta penas muy leves y por el contrario, a los esclavos o judíos se les aplicaban penas extraordinariamente severas, abundaba la pena de muerte, las de mutilación, los azotes, las infamantes, para algunos delitos se aplicaba la ley del Talión, las penas pecuniarias son frecuentes y se les consideraba la tarifa del precio de la sangre.

d).- FUEROS CASTELLANOS, LEONESES, NAVARROS Y ARAGONESES.- Estos Fueros se piensa por la mayoría de los estudiosos que tuvieron su origen a raíz de la invasión árabe, en ellos aparece la institución denominada cultura de la paz, manifestada en sus dos formas, la primera limitada a la familia de la víctima, mediante el cual estos tienen el derecho de vengar la ofensa sufrida y la otra en la que el delincuente queda excluido de la comunidad. El culpable o enemigo era condenado a pagar una cantidad que se aplicaba por concepto de reparación de daño, o como pena pecuniaria por haber cometido el hecho ilícito, más nunca se tomaba como precio de la reparación. En estas instituciones aparece una peculiar característica en relación a la reparación del daño, ya que esta podrá ser exigida a terceros ajenos a la comisión del ilícito, porque en ciertas ocasiones deben pagarla otros parientes del delincuente.

En los Fueros, se imponen penas para los delitos que afectan a la colectividad, va decayendo la venganza privada y se afirma la pena pública con la característica de bárbara e inhumana, por ejemplo en la Provincia de Cuenca y Bejar, a los homicidas se les despeñaba y si la muerte se cometía con alevosía, al homicida se le enterraba debajo del muerto, en Toledo se les lapidaba, en Usagre se les ahorca; en Argón el Señor podía matar de hambre, sed o frío, al homicida de

un vasallo, teniendo el homicida esta misma calidad; en Cáceres y Usagre los delitos contra la propiedad se castigaban con gran severidad; en Usagre se impone al forzador de mujer casada, la pena de muerte en la horca, en varios fueros se prohíbe auxiliar o dar asilo al delincuente.

e).- CATALUÑA. LOS USAGRES.- Al igual que en Castilla en esta provincia de Cataluña, la invasión árabe trajo consigo una gran transformación en las normas penales, surgieron numerosas costumbres mismas que fueron reunidas y redactadas por Ramón Berenguer 1066, colección que se le denominó Ursatici (Usaje), se caracterizó por tener una honda armonía con el derecho germánico, la penalidad vuelve a ser muy dura, se establecen numerosas penas de mutilación, se sigue aplicando la ley del talión en algunos casos, existen penas infamantes, cuando algún vasallo que había delinquido no podía enmendar el daño, este quedaba en poder del señor hasta que la reparación del daño fuera completa y en el caso de que el delito fuera grave, el señor podía disponer en absoluto de la vida y bienes o fortuna del vasallo. Sigue teniendo vigencia la obligación de exigir a los parientes del delincuente que respondan por el delito cometidos por su familiar.

Otra de las legislaciones del derecho penal de Cataluña, son las Costumbres de Lérida, recopiladas por Guillermo Sotet en 1227 y que contenían normas penales relativas a los delitos graves, para el homicidio se aplicaban sanciones pecuniarias, el hecho de amenazar a alguien con alguna arma se sancionaba con una pena pecuniaria o con la mutilación de la mano, los robos originaban el pago de un múltiplo de lo robado; el adulterio se castigaba paseando por las calles del pueblo a los adúlteros. "Otra legislación de carácter local es el Código Perelada (1246), en el que ya aparecen claros influjos romanos manifestados en la aplicación de la Lex Aquilia, para la reparación del daño del delito y en la admisión de la tortura como medio probatorio." (10)

f).- CASTILLA. FUERO REAL. PARTIDAS. ORDENAMIENTOS DE ALCALÁ. ORDENANZAS REALES DE CASTILLA. NUEVA Y NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN. Una vez que se consumó la unión de las provincias de León y Castilla, Fernando III encomienda a su hijo Alfonso X, la tarea de la unificación legislativa, surgiendo en primer lugar, el fuero real en el cual se apreciaba ya cierto orden sistematizado en las materias tratadas, la pena es pública y se aplica por parte del Estado; el homicidio y las leyes se sancionaban con las tarifas de la sangre; los delitos contra la propiedad se castigaban con sanción pecuniaria, la falsedad se castigaba severamente, al escribano que falseara un documento se le mutilaba la mano, al testigo falso se le arrancaban los dientes, los herejes se les quemaban vivos en la hoguera, se implanta el principio de la personalidad de la pena, esto es, que nadie sea penado por el hecho de otro.

(10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Tomo I. Barcelona España. Edit. Bosch, 1981 p. 135.

En el siglo XIII, se estructura un nuevo ordenamiento jurídico que es el de las Siete Partidas, en donde se excluye toda influencia germánica y se aceptaron únicamente ideas romanas canónicas, desafortunadamente era un Código muy avanzado para su época, por lo que no tuvo vigencia debido al arraigo que tuvieron las costumbres primitivas. El derecho penal se encuentra en la 7a. Partida, se enumeran causas de exención (el loco, el furioso, los menores de 14 años en los delitos de lujuria), de atenuación (la edad inferior a los 17 años, la pobreza para las penas pecuniarias), y de agravación (la frecuencia del delito, el ejecutado en la iglesia, en la casa del rey, el abuso de confianza, la traición o alevosía de los homicidios para las penas pecuniarias la riqueza del penado).

"La pena tiende a la reparación pecuniaria del daño causado y al escarmiento, que es la pena propiamente dicha; el escarmiento tiene dos fines; uno es el escarmiento en sentido estricto, es decir, la expiación, la retribución, otro es la intimidación, el que los demás se guarden de delinquir por miedo a la pena. (11).

(11) Cuello Ob. Cit. p. 138-139

En relación al homicidio, este Código los clasifica en tres grupos el primero de ellos el homicidio justificado, que son cometidos en defensa propia, por la muerte del forzador de la mujer, de la hija, de la hermana, el ladrón o incendiario nocturno; el segundo grupo del homicidio, es el voluntario o agravado, cuando se proporciona el arma a él suicida, cuando son cometidos con alevosía y traición, el cometido contra los ascendientes, cónyuge o algún familiar consanguíneo; y por último el grupo de los homicidios por imprudencia que son cometidos por negligencia o falta de cuidado.

El Ordenamiento de Alcalá, es el ordenamiento jurídico que sustituye a las Siete Partidas, fue redactado en el año de 1348. Las disposiciones penales no se encontraban unificadas en un sólo capítulo, contiene sanciones para diferentes delitos, entre los más importantes podemos mencionar los delitos que cometían los Jueces Prevaricadores, sancionándoseles con la pérdida del oficio y pagan el doble de lo que tomen, disposiciones relativas a los adúlteros, al homicidio, a los usureros de la traición entre otros.

Alfonso Díaz de Montalvo, fue el Jurista encargado de llevar a cabo un trabajo de coordinación y sistematización de la desordenada legislación Española, dando por resultado la obra denominada Ordenanzas Reales de Castilla, obra que

se constituyó a través de la fusión de los anteriores Códigos e Instituciones y debido a su gran extensión contenía 1163 disposiciones y poca claridad, se ordenó la creación de otro cuerpo jurídico.

En 1567 debido a la necesidad de crear un ordenamiento jurídico más claro y abreviado, surge la Nueva Recopilación que no es otra cosa más que una compilación del derecho anterior, por lo que esta constituyó un nuevo fracaso.

Por orden del Rey Carlos IV, encomienda al jurista Juan de la Reguera Valdelomar, la creación de un nuevo Código y no fue sino hasta el año de 1805 que presenta su Obra denominada Novísima Recopilación, esta obra en su libro XII, consagra disposiciones relacionadas al Derecho Penal, en donde se aprecia un sentido más humanista, ya que suprime las penas perpetuas sustituyéndolas por la llamada cláusula de retención, pero éste sentimiento humanista no se aplicaba en general, ya que para los gitanos y vagos sin profesión, se les castigaba con azotes, mutilaciones, galeras, cadenas o hasta con la pena de muerte.

g).- CATALUÑA.- En esta provincia el Código de mayor importancia, es el denominado Libro de las Costumbres de Tortosa a mitad del Siglo XIII, aparece en este ordenamiento legal gran influencia del Derecho Romano, ya existe una definición de lo que es delito, una división de los delitos en públicos y privados, siendo los primeros los que se persiguen por acusación de cualquiera y se dividen en capitales y no capitales; y los delitos privados eran aquellos que se perseguían a petición de parte, (robo, hurto, engaños, injurias).

La penalidad en la institución es todavía cruel y severa, subsiste la tarifa de precio de la sangre y en general éste Código, contienen penas contra los homicidios, delitos contra la propiedad, contra el adulterio y la violación, contra las injurias, la falsedad, amenazas, allanamiento de morada y daños causados por animales entre otros.

No fue sino hasta el año de 1811, en donde por decreto las Cortes suprimen como pena el tormento, la horca, la confiscación de bienes, los azotes, y las mutilaciones.

### 1.3 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

Para llevar a cabo el estudio de los antecedentes del Derecho Penal en México, subdividiremos su estudio en los siguientes periodos. a) Época antigua. b) Época Colonial. y c) La Época de México Independiente.

a) ÉPOCA ANTIGUA.- Antes de la llegada de los españoles existieron infinidad de reinos y señoríos, motivo por el cual no sólo había un pueblo, sino varios, y entre los más importantes podemos mencionar a los Mayas, el Tarasco y el Azteca.

Respecto al pueblo Maya, este se caracteriza porque su derecho penal es de extrema severidad, los caciques se encargaban de la función jurisdiccional aplicando principalmente como penas, la esclavitud a los delitos patrimoniales y la pena de muerte a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas. De acuerdo con el historiador Chavero, entre los Mayas no emplearon las penas de prisión ni las de azotes.

La Legislación Penal de los Tarascos, esta se caracteriza por su crueldad en las penas, al forzador de mujeres se le rompía la cara de la boca a las orejas, empalándosele después hasta hacerlo morir, el adulterio se castigaba con pena de muerte y confiscación de bienes, el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba, el ladrón que delinquía por primera vez era perdonado. Aquí la función jurisdiccional la ejercía el calzontzi y en otras ocasiones ejercía la justicia el sumo sacerdote.

El pueblo Azteca fue un gran imperio hasta antes de la llegada de los Españoles, llegó a dominar militarmente a la mayor parte de los pueblos, su derecho penal llegó a aplicarse en los demás reinos y mientras su derecho civil era objeto de tradición oral, el derecho penal era escrito, cada uno de los delitos y su correspondiente pena se representaba a través de escenas pintadas.

Gran avance se identifica en las instituciones del Derecho Penal Azteca, ya que en su derecho distinguían claramente entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias de atenuantes y agravantes de la pena, excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía entre otras figuras.

“Los delitos en el pueblo Azteca, pueden clasificarse así: delitos contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios públicos; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales, contra las personas en su patrimonio.” (12)

b) ÉPOCA COLONIAL. Al momento de la conquista surgen dos clases sociales que son la de los siervos y la de los europeos, los amos, no obstante que se había estipulado en la legislación, que los indios seguirían siendo hombres libres.

Por orden del Rey Carlos V, debían ser respetadas las costumbres y las leyes indias, no obstante lo anterior la legislación de la Nueva España, tendía a conservar las diferencias de clase, motivo por el cual se explica que haya existido en el derecho penal una excesiva crueldad para los negros, los mulatos y las castas; se les prohibía portar armas, transitar por las calles de noche, tenía la obligación de vivir con un amo conocido, se les sancionaba con penas de trabajo en las minas y azotes, en cambio para los indios estas leyes penales fueron menos severas, se les aplicaba como sanción los trabajos personales, para no sancionarlos con azotes o pecuniarias, debían de servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia cuando el delito fuera grave, solo los indios podían ser entregados a sus acreedores para que con su servicio cubrieran sus deudas.

(12) Castellanos Tena, Fernando. Panorama del Derecho Mexicano Tomo I. México, UNAM, 1965. p. 316, 317

c) ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE. "Al consumarse la independencia era lógico que las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgencia de la necesidad, sobre organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. En seguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización, sobre turno de los juzgados penales ejecución de las sentencias, reglamento de cárceles incluyendo sus talleres, colonias penales en las californias y Tejas, indulto, conmutación, destierro y amnistia." (13)

El 17 de noviembre de 1810, Don José María Morelos y Pavón, decreto en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud al igual que el tributo de las castas.

Debido a la aguda crisis de la Independencia, sólo quedó una legislación fragmentada y dispersa, se acentúa la pena de muerte en contra de los enemigos políticos.

(13) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México. Porrúa S.A., 1990. p. 113

La Constitución de 1824, propuso que cada Entidad tuviera su propia legislación, pero dado a la fuerza de la costumbre en 1838, se le dio vigencia a las leyes de la Colonia en todo el Territorio Federal.

#### **A.- EL CÓDIGO PENAL DE 1871.**

Una vez consumada la guerra de Independencia, existió la necesidad de crear una nueva codificación penal acorde con las necesidades de la época. En 1868 se formó una comisión, que estaba integrada por los juristas José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano, Antonio Martínez de Castro y Manuel M. de Zamacona, para la elaboración de un nuevo Código y no fue sino hasta el día 7 de diciembre de 1871, que fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal, puesto en vigor el 10. de abril de 1872. La elaboración de éste Código tuvo su inspiración en el Código Español de 1870, con postulados de la Escuela Clásica.

En este Código Penal, uno de los más importantes fines de las penas es la enmienda del penado o sea la corrección moral del delincuente, penas aflictivas y retributivas proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito, se establecieron términos mínimo, medio y máximo para adecuar la retribución al daño causado (art. 66 a 69 del c.p. 1871). Este ordenamiento legal esta formado por 1150 artículos, se componía de un título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, otra sobre los delitos en particular y la última sobre las faltas.

En este trabajo de investigación, no mencionaremos el contenido de los cinco títulos que contenía este ordenamiento legal, sino únicamente nos concretaremos a mencionar el título sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

Una vez que se logró distinguir entre la acción penal y la acción civil, ésta última se señaló como aquella que trata de mantener el derecho en el caso concreto, obligando al pago de lo debido, a la restitución, la reparación y la

indemnización, valiéndose de medios que se adapten a las situaciones objetivas, en atención al daño causado, que pueden hacerse valer contra terceros que se hallan ligados con el obligado patrimonialmente o por lazos civiles y que pueden ejercitarse por la víctima o perjudicado, o el beneficiario a quien tenga que hacerse el pago de la reparación, o sea que con esto se quiere decir que la acción privada tiene como fin el de satisfacer los intereses y derechos de los particulares víctimas del delito.

Opina el Licenciado Ignacio Villalobos "La responsabilidad civil, nacida del delito juntamente con la penal, la hace consistir en la obligación de restituir, reparar, indemnizar y cubrir los gastos judiciales; y desarrolla su reglamentación en los artículos 301 a 367." (14)

En relación a éste tema el Maestro Luis Rodríguez Manzanera, comenta: "En el Código Penal de 1871, se ordenaba hacer un descuento del 25% al producto de trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil (art. 85).

La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada, y era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones (arts. 301 y 308)." (15)

(14) Villalobos, Ob. Cit. p. 114.

(15) Rodríguez Manzanera, Luis Victimología, estudio de la víctima. México. edit. Porrúa S.A., 1988. p. 342.

En conclusión, tenemos que la reparación del daño en el Código Penal de 1871, fue una sanción que se aplicó, con el objeto de lograr la corrección moral del delincuente, que la víctima del delito, o el ofendido, por medio de la acción privada pueden hacer valer su derecho a la restitución, reparación o indemnización de la Responsabilidad civil proveniente del delito y que inclusive puede hacerse exigible a terceras personas ajenas a la comisión del delito, teniendo como característica que podía ser renunciable o con la posibilidad de realizar algún convenio.

#### B.- EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

En el año de 1925, se llevó a cabo la redacción de un nuevo Código Penal, siendo en ese entonces Presidente de la República don Emilio Portes Gil, la comisión encargada para tal tarea estuvo integrada por los señores Licenciados García Peña, Ruiz, García Téllez, Canales, Zimabilla, Guerrero y por último el Licenciado José Almaráz, a quien se le atribuye la supresión de la pena de muerte, además se estableció cierta flexibilidad para la aplicación de las sanciones, señalando mínimos y máximos para cada delito, éste Código Penal, tuvo vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 29, sustituyó la palabra pena por sanción, misma que comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y que es ajena a la idea de expiación.

Al respecto Rodríguez Manzanera, comenta: "El Código de 1929 cambia el sistema, al indicar que la reparación del daño siempre formará parte integrante de las sanciones (art. 74), repitiéndose el concepto en el artículo 291 y agregando que el responsable tiene que hacer:

- 1.- La restitución.
- 2.- La restauración.
- 3.- La indemnización." (16)

Partiendo del supuesto de que el delito siempre ocasiona un daño, los legisladores enfrentaban la necesidad de garantizar al ofendido o a sus derechohabientes, la manera que fueran resarcidos por el delincuente. Este Código preveía la reparación del daño en las dos vías: la penal y la civil.

(16) Ob. Cit. p. 342.

La vía penal se podía promover en la sentencia del proceso penal, como consecuencia de éste y la vía civil se promovía ante el mismo Juez Penal o bien ante los Tribunales Civiles.

### C.- EL CODIGO PENAL DE 1931.

El día 17 de septiembre de 1931, tuvo vigencia este nuevo ordenamiento legal, la comisión redactora estuvo integrada por: Alfonso Teja Sabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Ángel Cenicerros, José López Lira y Carlos Ángeles.

“La pena se justifica por distintos conceptos, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El Ejercicio de la Acción Penal es un servicio público de seguridad y orden. Indica la conveniencia de ampliar el arbitrio judicial, disminuir el casuismo, individualizar las sanciones, hacer efectiva la reparación del daño, simplificar el procedimiento, racionalizar las labores en las oficinas judiciales, organizar el trabajo de los presos, reformar las prisiones y los establecimientos penitenciarios.... (17)”

(17)"Castellanos, Ob. Cit. Pág. 319"

El artículo 34, le da a la reparación del daño, el carácter de pena pública y le atribuye al Ministerio Público, la obligación de exigir su pago de oficio, teniendo responsabilidad la víctima o sus derechohabientes a la coadyuvancia.

Artículo 34.- La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvarse el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros, ésta tendrá el carácter de responsabilidad civil y por lo tanto se tramitará en forma de incidente, en el caso de que una persona considere que tiene derecho a la reparación y no la obtuvo por parte del Juez en el proceso penal ya sea porque el Ministerio Público no ejercitó la acción correspondiente, o porque hubo sobreseimiento o sentencia absolutoria, puede recurrir a la vía civil.

En los casos en que la reparación se considera como penal, es decir cuando se estipula que es obligación del delincuente, entra junto a la multa en la categoría de las sanciones pecuniarias y el importe de ésta sanción (pecuniaria) se divide entre el Estado a concepto de multa y entre la víctima u ofendido para la reparación del daño.

De acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, cuando no pueda ser exigible al delincuente la reparación en los casos de insolvencia podrá exigirseles a:

I.- Los ascendientes, por delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños de Empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

**VI.- El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios o empleados;**

Este ordenamiento legal en cuanto hace a la reparación del daño, trata que la víctima no quede sin reparación, precisando que los depósitos que se den para garantizar la libertad caucional se aplicarán al pago de la reparación, en caso de que el delincuente se sustraiga de la acción de la justicia, además da facultades al juzgador para que teniendo en cuenta el daño y situación económica del obligado, pueda fijar plazos para el pago de la reparación del daño, los que no podrán exceder de un año.

La reparación del daño fijada por los Jueces deberá comprender, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

b) La compensación del daño material y moral y de los perjuicios causados;

c) Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

## CAPITULO II

### RESPONSABILIDAD EN GENERAL.

#### II.1. EVOLUCIÓN DE LA IDEA DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo a los tratadistas la expresión de responsabilidad, es relativamente moderna ya que no existe conocimiento de que se haya utilizado esta expresión en la época antigua, sino que surge con la necesidad del ser humano de agrupar conceptos jurídicos.

Así tenemos que en la venganza privada, el ofendido procuraba hacerse justicia causando un daño hacia el delincuente en la misma medida que se le había causado, esto era la primitiva idea de la justicia. Este uso de la venganza fue cobrando mayor fuerza por su aplicación costumbrista y de ahí la necesidad de legislarlo apareciendo entonces la llamada ley del Tali6n, teniendo como finalidad indudablemente la de limitar los excesos de la venganza ya sea personal o del grupo, sealando objetivamente la medida de la reacci6n punitiva en funci6n del daño causado por el delito. Ya en el periodo de la venganza p6blica aparece un nuevo ordenamiento legal que es el C6digo de Hammurabi, el cual como adelanto contempl6 el principio de la retribuci6n al sancionar con el daño de la pena, otro de semejante gravedad inferido con el delito.

La composición legal, fue una institución de gran importancia ya que vino a substituir las consecuencias de la pena por una compensación económica dada a la víctima del delito, en un principio esta figura era voluntaria para posteriormente adquirir el carácter de obligatoria frenando con esto los excesos cometidos en la venganza privada.

En el derecho Romano primitivo, existía una profunda confusión entre los conceptos de "reparación" y "pena" y es hasta el nacimiento de la idea de culpa, en donde ésta se considera como auténtico eje de la responsabilidad, posterior a esto los estudiosos del derecho distinguieron entre responsabilidad con culpa y responsabilidad sin culpa, ambos aplicados en el ámbito del derecho penal y civil.

A medida que fue pasando el tiempo esta figura jurídica de la responsabilidad se transformó de acuerdo a las necesidades de cada época.

## II.2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

La palabra responsabilidad, surge del latín *respondere*, que significa estar obligado, concepto dado en sentido amplio en la enciclopedia jurídica Omeba. "Responsabilidad. Para la Academia, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde el punto de vista jurídico, incurre a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligaciones con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son; por una parte, la deuda considerada como deber y por otra la responsabilidad..." (18).

Por otro lado, el Maestro José Alberto Garrone, nos define a la responsabilidad de la siguiente manera :

a).- En una concepción amplia , se puede entender por responsable a todo el que debe cumplir.

(18) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina. edit. Heliasta, 1990. p. 672.

b).- Se puede calificar como responsable al deudor que no ha cumplido y está sujeto a las acciones del acreedor.

c).- En sentido estricto se dice responsable a quien, por no haber cumplido, se le reclama indemnización.

“En tal alcance la responsabilidad enlaza el deber de reparar frente a otro sujeto. Algún criterio (Josserand) entiende, sin embargo que en realidad la responsabilidad implica una distribución de daños, de manera que aquel que deba cargar definitivamente con el daño, aunque sea la propia víctima , ha de ser calificado como responsable. Pero en palabras de los Mazeaud, la noción de responsabilidad, hasta etimológicamente (responsable es el que responde ) se conecta con la idea de reparación, que tiene el sentido de que el perjuicio es padecido por alguien que es su autor, y no por la víctima misma .” (19)

(19) Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abellido-Perrot. III. Argentina. edit. Abellido Perrot, 1987. p. 313.

### II.3. RESPONSABILIDAD JURÍDICA .

Atendiendo al concepto de responsabilidad, mencionamos que se piensa en la idea de estar obligado a través de una deuda y solamente el incumplimiento de esa deuda originará la responsabilidad, esto es, que la responsabilidad será ( para un gran número de juristas ), el tramo obligacional que nace con el incumplimiento de la obligación y que ocasionalmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor, cualquier de la responsabilidad debe enfrentar a dos personas y suponer necesariamente un conflicto que nace entre ellas, por lo tanto una persona es responsable cada vez que deba reparar un perjuicio .

### II.4. RESPONSABILIDAD CIVIL .

La explicación más concreta en cuanto se refiere a la Responsabilidad Civil, la encontramos en la exposición de motivos del Código Penal de 1871 y que al respecto se menciona: El que causa a otros daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta; que es en lo que consiste la Responsabilidad Civil. Ya en el Código Penal de 1931, no se menciona en que consiste la Responsabilidad Civil, sino que en su artículo 30, señala lo que comprende esa reparación, ya con las reformas de 1983:

La reparación del daño comprende :

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados;  
y

III.-Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito ."

Para el Jurista Ernesto Gutiérrez y González, basado en el vocablo latino "respondere", comenta que esa idea latina pasó al español con un contenido de "obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona ",

Por lo anterior, se aprecia que civilmente se debe responder por los actos o hechos que se realicen, y así manifiesta que a su criterio (con el cual estamos de acuerdo ) existen dos tipos de responsabilidad civil y que son:

a) La responsabilidad en que se cumple lo prometido y por ello no se indemniza, o sea aquella que se cumple con los deberes que la ley impone; o en su caso se cumple con lo prometido, verbigracia: la responsabilidad que tiene una persona que celebró un contrato, y cumple con éste la responsabilidad que asume el que inicia una gestión de negocios y la lleva hasta su término final.

b).- La responsabilidad por no cumplir y en ella se indemniza, que según Gutiérrez y González, puede surgir por dos causas:

1.- De una responsabilidad por hecho ilícito.

2.- De una responsabilidad objetiva, en la cual no hay ilicitud.

En la causa de responsabilidad por hecho ilícito, encontramos que la conducta culposa es la esencia del hecho ilícito, cuando se viola un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu. En un sentido más explícito nos acogemos a la definición de responsabilidad por hecho ilícito, que da el maestro Gutiérrez y González, es en el siguiente sentido:

**"RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO ES UNA CONDUCTA QUE CONSISTE EN RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN Y DE NO SER POSIBLE, EN EL PAGO DEL DAÑO Y PERJUICIO, CAUSADA POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE QUIEN LOS COMETIÓ POR SI MISMO, O ESA ACCIÓN U OMISIÓN PERMITIÓ QUE SE CAUSARAN POR PERSONAS A SU CUIDADO O COSAS QUE POSEE Y QUE ORIGINO LA VIOLACIÓN CULPABLE DE UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU O DE UNA OBLIGACIÓN LATO SENSU PREVIA, EN CUALQUIERA DE SUS DOS ESPECIES." (20)**

De la anterior definición podemos apreciar los siguientes elementos de la responsabilidad por hecho ilícito:

- a).- Una acción o una omisión.
- b).- Un daño o un perjuicio.
- c).- Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o el perjuicio causado.
- d).- Restitución de las cosas al estado jurídico que tenían.
- e).- Sólo de no ser posible restituir, entonces se paga con dinero los daños y perjuicios causados.

(20) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. edit. Porrúa S.A., 1990. p. 466.

f).- Imputable al autor de la acción u omisión.

g).- Que la acción u omisión sea de hecho propio o que en su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado, o cosa que posee, causen el daño material.

h).- En ciertos casos, que el autor de la conducta, se constituya en mora.y).- Violación culpable de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu, previa al hecho ilícito. (21)

## **II.5 RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA.**

El delito o sea el hecho o la omisión contrarios a una ley penal, produce la responsabilidad civil, y que consiste en la obligación que tiene el responsable de hacer la restitución, la indemnización y el pago de los gastos judiciales según lo dispone el artículo 301 del Código Civil.

(21) Gutiérrez y González Ob. Cit. pág. 486

Y en los artículos 302, 304, 305 y 307, se define en lo que consiste la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales respectivamente y que a continuación transcribimos:

“La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes en los casos en que el usurpador deba restituir éstos, con arreglo al Derecho Civil. Artículo 302”

“El artículo 304, dice: que la reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que ésta o aquél los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima e inevitable.

El artículo 305, refiere: “La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible y del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al Derecho Civil.”

Por último el artículo 307, ordena: "En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en este juicio o en el civil."

Artículo 308.- "La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancias de parte legítima."

En materia de responsabilidad civil, el derecho no se ocupa del delito sino para asegurar la reparación del daño o perjuicio, que haya causado el delincuente, esto es, que la pérdida causada en el patrimonio de la víctima, recaer sobre el patrimonio del autor del hecho.

Ahora bien, para que exista responsabilidad civil se requiere la existencia de un delito, ya que si un juez en el proceso penal, resuelve que determinado hecho no es delito ya no puede basarse en ese hecho una responsabilidad criminal.

## **II.6. RESPONSABILIDAD PENAL, CONCEPTO Y ELEMENTOS.**

Referente a la responsabilidad penal, el Maestro José Alberto Garrone, la define de la siguiente manera: "La responsabilidad creada por el derecho penal, es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionados y que tiene dos manifestaciones:

- a).- La que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, libertad, capacidad civil o a su patrimonio;
- b).- La que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

Penalmente la responsabilidad de los autores, se extiende a los investigadores, a los cómplices y a los encubridores y sólo desaparece por la existencia de alguna excusa absolutoria, alguna causa de inimputabilidad o alguna circunstancia eximente." (22)

(22) Garrone. Ob. cit. p. 317 y 318.

Los artículos 8o. y 9o. del Código Penal de 1931, establecen una clasificación de los delitos por el tipo de conducta que se realiza y que pueden ser: delitos intencionales, imprudenciales y preterintencionales (antes de las reformas de febrero de 1994). Por lo que las conductas que se describen en el ordenamiento jurídico antes mencionado, son objeto de responsabilidad penal y aplicando a contrario sensu esta idea, los actos que no se encuadren dentro de los tipos de conducta que se enunciaron, no tienen responsabilidad penal.

“Por delito intencional se entiende que es aquel que se configura por conducta que se realiza teniendo conciencia del resultado material, con independencia de que se conozca o no la hipótesis legal que consagra la conducta en la ley como delito.” (23)

“Delito imprudencial es la conducta delictiva, que se realiza incumpliendo deberes de cuidado consagrados en las fuentes de derechos y obligaciones de los gobernados, sin importar las circunstancias o condiciones personales del inculpado...” (24)

(23) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. México. edit. Porrúa S.A., 1989, p.64

(24) Mancilla Ovando. Ob. cit. p. 67.

## II.7 DIFERENCIAS ENTRE RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el origen de las civilizaciones, se confundieron la responsabilidad civil con la responsabilidad penal, la única sanción para el hecho perjudicial de la venganza de la víctima. Más tarde surgió la práctica de la composición pecuniaria, el autor del hecho perjudicial rescata el derecho de venganza y excluye su ejercicio mediante una suma de dinero.

Posteriormente, el Estado impone este rescate y la composición de voluntarias que era, se transforma en legal.

Pero todavía en este estudio de la evaluación, la configuración entre responsabilidad civil y penal, es total lo que se manifiesta desde dos puntos de vista:

- a).- A la víctima y no al Estado, pertenece la acción nacida del delito.
  
- b).- En esta acción, se hallan confundidas la acción penal tendiente a la reparación y la civil, cuyo fin es la reparación.

La distinción entre ambas acciones, comienza a aparecer cuando el Estado, considera que algunos hechos son particularmente graves, los castiga con pena corporal o pecuniaria en provecho del mismo Estado.

En el antiguo Derecho Francés, se realiza la distinción entre la pena y la reparación civil.

Esta distinción actualmente es definitiva. La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil, se funda en el daño causado a los particulares y su objeto es la reparación de éste daño en provecho de la víctima del delito.

Las dos responsabilidades, civil y penal, se hallan pues, en dos planos diferentes:

- 1.- Algunos hechos son delitos únicamente desde el punto de vista civil.
- 2.- Algunos hechos únicamente son delitos civiles y no delitos penales, como por ejemplo el dolo en la celebración de los contratos.
- 3.- Algunos actos, son a la vez delitos penales y civiles, como por ejemplo el homicidio, las lesiones, el robo.

Pero en este caso, no se confunden el castigo y la reparación. Hay una acción pública, que tiene por objeto la imposición de una pena y una acción civil, que tiende a la reparación del daño.

## CAPITULO III

### GENERALIDADES DEL TEMA.

#### III.-1 CONCEPTO DE PENA, SU NOCIÓN

Iniciaremos por mencionar el concepto de pena, del Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, al respecto dice "En consecuencia, la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social". (25)

El Maestro Fernando Castellanos, nos define a la pena de la siguiente manera: "...la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al autor de un delito, a fin de conservar el orden en la vida gregaria" (26)

(25) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. editorial Porrúa S.A., 1980 p. 686.

(26) Castellanos Ob. cit. p. 327.

Resumiendo algunas ideas, respecto al concepto de pena de diversos juristas, tenemos que Cuello Calón, afirma que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal; para Von Liszt, la pena es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor; para Bernardo de Quiroz la idea de pena, la concibe como una reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

Carrara da un concepto más explícito, en relación a la pena y dice: "la pena es de todas suertes un mal que se infringe al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. (27)

(27) Carranca y Trujillo Ob. cit. p. 685.

“Para el correccionalismo de Roeder, la pena busca la corrección del pecado y para el positivismo criminal la pena, o mejor dicho, la sanción, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño, pues el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévol y antisocial por propia y libre determinación es cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa; en consecuencia, la noción de pena está en esencia divorciada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral (Florian). La pena debe adaptarse, no a la gravedad del delito (escuela Clásica), no al deber violado (Rossi), no a la spinta criminosa (Romagnosi), sino a la temibilidad del delincuente (Garofalo). (28)

### III.2 CARACTERES DE LA PENA.

Entre los caracteres de la pena podemos mencionar:

- a).- Para que la pena sea intimidatoria debe ser aflictiva, debe de ser legal y además debe de ser cierta.

(28) Carranca y Trujillo Ob. cit. p. 686.

- b).- Para que la pena sea ejemplar debe de ser Pública, con el objeto de que la sociedad se entere de la realidad del sistema penal.
- c).- Para que la pena sea correctiva, debe disponer de medios curativos para los reos que requieran este servicio, además debe de contar con sistemas educativos que tiendan a la formación social, moral, de orden y de trabajo.
- d).- Y para que las penas sean justas deben de ser penas humanas, iguales, suficientes, remisibles, esto es, que se den por concluidas cuando se impusieron por error, deben de ser reparables, personales para que únicamente se apliquen al responsable del delito; deben de ser varias para aplicar la más apropiada al caso concreto y además elásticas para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

### III.3 FINES DE LA PENA

Se considera que los fines principales y últimos de la pena, son la justicia y la defensa social; pero como mecanismos para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

- a).- Intimidatoria, ya que sin esta característica la pena no sería capaz de prevenir el delito.
- b).- Ejemplar, esto es que el delincuente advierta que la amenaza es real y efectiva en caso de que pretenda violar el orden social con alguna conducta delictiva.
- c).- Correctiva, esto es, que cuando una persona sea recluida por cometer un delito, el tiempo que permanezca privado de su libertad lo aproveche llevando a cabo tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores para efecto de prevenir la reincidencia.
- d).- Justa, esto es, que no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito; la corrección debe ser justa.
- e).- Eliminatoria, temporalmente mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

### III. 4 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.

Desde diferentes puntos de vista las penas se pueden clasificar de la siguiente manera:

1.- Por su forma de aplicación o sus relaciones entre si, podemos decir que son:

a).- Principales, que son todas aquellas penas que la ley señala expresamente para el delito y que como consecuencia el Juez debe señalar en su sentencia.

b).- Complementarias, este tipo de penas también se encuentran señaladas por la ley, pero su imposición puede tomarse como potestativa, o sea que son penas agregadas a otras de mayor importancia y que por su fin o naturaleza se les consideran secundarias.

**2.- Por su fin principalmente pueden ser:**

- a).- Intimidatorias, que son todas aquellas sanciones que verdaderamente se consideran penas, pero dentro de ésta clasificación encontramos principalmente la multa y la pena privativa de la libertad de corta duración.**
  
- b).- Correctivas, característica que de igual manera que la anterior deben tener todas las penas propiamente dichas y entre esta clasificación se encuentran todas aquellas que mantienen privado de su libertad al sujeto que cometió el delito.**
  
- c).- Eliminatorias, que pueden ser en forma parcial o temporalmente, como ejemplo las privativas o restrictivas de la libertad y perpetuamente aquellas como la muerte, las de cadena perpetua y el destierro, penas que se aplican en los países que aún contemplan este tipo de penalidad.**

**3.- Así también tenemos que las penas se clasifican de acuerdo al bien jurídico afectado y que pueden ser:**

**a).- La pena capital, que priva de la vida.**

**b).- Las penas corporales, que son todas aquellas penas que se aplicaban directamente sobre la persona como son los azotes, marcas, mutilaciones entre otras.**

**c).- Penas contra la libertad, que son aquellas como su nombre lo indica, penas restrictivas de éste derecho verbigracia, el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, o bien privativas de la libertad como la prisión.**

**d).- Penas pecuniarias, que son aquellas que afectan el patrimonio del delincuente.**

e).- Penas que privan otros derechos, como por ejemplo las que ordenan la suspensión, destitución e inhabilitación de funciones públicas o cargos dentro de la administración.

Otra clasificación que da Carrara de las penas, es; aquellas que son capitales, afflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias, penas intimidantes, correccionales y eliminatorias, principales y accesorias, teniendo por último las simultáneas o subsiguientes, penas que de alguna manera se encuentran contempladas en las ya mencionadas.

### III.5 LA PENA EN EL DERECHO MEXICANO.

A manera de introducción, mencionaremos que en el Código Penal de 1871, uno de los fines de la pena es la enmienda del penado entendiéndose esto como la corrección moral del delincuente a cargo del Estado, penas que fueron afflictivas y retributivas proporcionales a la moralidad del acto y al daño causado por el delito, fijándose términos mínimos, medios y máximos, para adecuar la

retribución al daño causado. Este ordenamiento legal instituye nuevas modalidades en cuanto hace a las medidas preventivas verbigracia, reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política y prohibición de ir a un lugar determinado, distrito o estado o de residir en ellos.

En el Código Penal de 1929, se substituyó la palabra pena por la de sanción, explicándose que ésta última comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicamente tutelados. Este nuevo cuerpo jurídico estableció únicamente términos mínimos y máximos para la aplicación de las penas, lo que constituyó un gran avance.

El Código Penal de 1931, emplea indistintamente las palabras pena y sanción por encontrarlos inoperantes y además porque la palabra pena es más usual en nuestro léxico. Este ordenamiento jurídico enumera conjuntamente las penas con las medidas de seguridad sin distinguir las mediante sus correspondientes definiciones.

Las penas y medidas de seguridad del derecho mexicano se encuentran contenidas en el artículo 24 del Código Penal y son:

1.- Prisión, 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos, 4.- Confinamiento, 5.- Prohibición de ir a lugar determinado, 6.- Sanción pecuniaria, 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y producto del delito, 8.- Amonestación, 9.- Apercibimiento, 10.- Caución de no ofender, 11.- Suspensión o privación de derechos, 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, 13.- Publicación especial de sentencia, 14.- Vigilancia de la autoridad, 15.- Suspensión o disolución de sociedades, 16.- Medidas tutelares para menores, 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

1.- PRISIÓN.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración podrá ser de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366, en donde el límite máximo será de cincuenta años de prisión; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes respectivas o el órgano ejecutor de las

sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. (Artículo 25 C.P.)

**2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora . Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

**SEMILIBERTAD.-** Implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad y que pueden ser: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

**EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas, asistenciales, cada día de prisión será substituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad . (art. 27)

3.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos, la autoridad correspondiente dictará las medidas pertinentes para todos aquellos casos en que el delincuente sea inimputable o adicto a alguna droga o psicotrópico sea internado en el hospital correspondiente para su tratamiento.

4.- CONFINAMIENTO.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

5.- PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO, este tipo de sanción se explica por sí sola ya que la autoridad puede prohibir a una persona ir a determinado lugar.

6.- SANCIÓN PECUNIARIA. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales, no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será en razón de un día multa por un día de prisión. (artículo 29 C.P.)

#### **LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:**

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados;  
y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y además hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito. (artículo 30 C.P.)

7.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenece a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, éste es alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por éste párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos , objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. (artículo 40 C.P.)

**8.- AMONESTACIÓN.** La amonestación consiste en: la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez. (artículo 42 C.P.)

**9.- APERCIBIMIENTO.** El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una a una persona, cuando ha delinuido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente. (artículo 43 C.P.)

**10.- CAUCION DE NO OFENDER.** Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez. (artículo 44 C.P.)

**11.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.** La suspensión de derecho es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone contra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

(art. 45)

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausente. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. (artículo 46 C.P.)

12.- INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS. El juez en la sentencia que dicte puede condenar al delincuente a la

inhabilitación para desempeñar algún oficio o cargo público, la destitución, esto es que causa baja del empleo o cargo público que venía desempeñando hasta antes de cometer el ilícito, cabe hacer mención que estas sanciones se pueden aplicar conjuntamente, la destitución y la inhabilitación.

13.- PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario. (artículo 47 C.P.)

14.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad

ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

(artículo 50 bis C.P.)

#### 15.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

#### 16.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.

#### 17.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

### III.6 CONCEPTO DE REPARACIÓN, DAÑO Y RESARCIMIENTO.

Atendiendo al significado gramatical de la palabra reparación, tenemos que es: arreglo de daño.- compostura.- satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje.- indemnización- resarcimiento.

Por otro lado tenemos que la palabra "reparación", según dice De Cupis, sirve para designar genéricamente todo remedio, pecuniario o no pecuniario, que en beneficio del perjudicado u ofendido tenga carácter represivo del daño patrimonial o no patrimonial, como por abarcar la forma de resarcimiento de la

indole que sea incluso cuando se trate de reintegración en forma específica, de acuerdo a ésta definición encontramos que están incluidos dos formas de subsanar los efectos del daño en la medida de lo posible y que son: el resarcimiento o la indemnización cuyo objetivo, es el de crear una situación económicamente equivalente a la que destruyó el daño producido y en segundo lugar la reintegración en forma específica, que establece una situación que corresponde y reproduce la existente antes de causarse el daño. Entendiendo el resarcimiento y la indemnización pecuniaria como la cantidad de dinero que se entrega al perjudicado u ofendido suficiente para compensar su interés perjudicado.

La reparación en forma específica, impone al autor del daño la obligación de crear una situación material, que sea reproducción de la existente antes de haberse consumado el delito o daño.

**EL DAÑO.-** Por daño entendemos, después de analizar el contenido del artículo 2108 del Código Civil, como la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta.

El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. El daño puede ser material o moral, entendiendo por el primero, como el menoscabo pecuniario, de un tercero y por daño moral, entendemos que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.

Por perjuicio entendemos, que es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de determinada persona, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta.

**RESARCIMIENTO.**- "El resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente. El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales, el menoscabo de la propiedad.

El delincuente puede pagar directamente, por medio de su trabajo o a través de terceras personas, como es el caso de empleadores, padres, tutores, etc.

La indemnización es la reparación del daño proporcionado por el Estado u otro fondo establecido para tal fin.

Es claro que la indemnización tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes del daño personal." (29)

Uno de los objetivos del derecho penal que debe subrayarse es la imposición al culpable del deber cumplir sus obligaciones para satisfacer las perjuicios causados y prestar la asistencia completa a la víctima, por lo que el resarcimiento debe ser sanción penal en los casos en que el interés público y la paz social así lo reclame.

Consideramos que se debe de fomentar el resarcimiento, condicionando los beneficios que tienen los condenados a una efectiva reparación del daño, tomando en cuenta el juzgador la extinción o suspensión de la acción penal para los casos de que el delincuente realice la reparación del daño en forma espontánea, siempre y cuando no sean delitos violentos o graves.

(29) Rodríguez, Ob. cit. p. 334.

### III.7 REPARACIÓN DEL DAÑO, INTRODUCCIÓN AL TEMA.

En el Código Penal de 1871, se establecía que para el pago de la responsabilidad civil, se ordenaba un 25% del producto del trabajo del reo según lo establecía el artículo 85 teniendo la característica de que esta responsabilidad era puramente civil, renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones.

Ya en el Código Penal de 1929, cambió este sistema al considerar que la reparación del daño siempre formará parte de las sanciones y que el responsable tiene que hacer; la restitución, la restauración y por último la indemnización del daño causado.

El Código Penal de 1931, que ha sufrido una serie de reformas, continúa considerando a la reparación del daño como una pena pública tal y como lo estipula el artículo 34, que a la letra dice: "la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Quando dicha reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

Quando la reparación del daño es considerada como penal junto con la multa, éstas entran en la categoría de sanciones pecuniarias tal como lo establece el artículo 29 del Código Penal.

Nuestro ordenamiento legal en su artículo 30 estipula que; la reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados;

**III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.**

**IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.**

**Ahora bien, las personas que tienen derecho a la reparación del daño son:**

**En primer lugar el ofendido, en segundo lugar, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina en caso de fallecimiento del ofendido; en tercer lugar los hijos menores de edad; y a falta de estos los demás descendientes o ascendientes que dependan económicamente del ofendido al momento del fallecimiento.**

**En el artículo 32 del Código Penal, se mencionan las personas que están obligadas a la reparación del daño y son:**

- I.- los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;**
- II.- Los tutores y custodios; por los delitos de los incapacitados que se hallan bajo su autoridad.**

**III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discipulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;**

**IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.**

**V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios, gerentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraen.**

**Se exceptúa de ésta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con los bienes propios por la reparación del daño que cause;**

**VI.- El Estado subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados.**

## CAPITULO IV.

### IV.I. LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Hemos visto que a lo largo del desarrollo de nuestra legislación penal la atención primordial se centra al delincuente, a la persona que con una acción u omisión causa un daño o perjuicio afectando la integridad o el patrimonio de sus víctimas, lamentablemente las reformas van encaminadas a derechos y beneficios para el delincuente, ya que se busca por ejemplo, el concederle la libertad provisional caucionada lo antes posible, no decretar su detención sin los recaudos procesales debidos, que los establecimientos carcelarios donde deba permanecer sean limpios y confortables, de brindarle seguridad y proteger sus derechos, así como que se les respeten sus garantías constitucionales, todo ello encaminado para lograr una repersonalización y rehabilitación social.

Pero cabe hacerse la pregunta ¿En que lugar queda la victima del delito? ¿Cuales son los derechos que le confiere la ley?; ¿Cuáles son los procedimientos

para lograr una efectiva reparación del daño?; éstas y otras interrogantes son las que giran en torno a la víctima del delito, motivo por el cual nos permitimos hacer alusión en el presente trabajo, a todas aquellas disposiciones jurídicas que se relacionan con la víctima del delito, mencionando los artículos de cada una de ellas y una breve explicación para evitar en lo posible la transcripción íntegra de los artículos.

#### **A).-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En nuestro máximo ordenamiento legal, encontramos que en su artículo 20 fracción I y parte última, se hace alusión a las garantías de todo inculcado, en donde para resolver sobre la forma y monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculcado, situación que será observada de igual forma en la etapa de averiguación previa en donde además se estipula, que en todo proceso penal el ofendido o la víctima por algún delito tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño en los casos

en que proceda y a coadyuvar con el Ministerio Público, a que reciba atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

Como hemos visto del comentario anterior, la Constitución Política hace una breve referencia en cuanto a lo que se refiere a la víctima del delito, inclinándose más hacia beneficios para el procesado.

## **B).CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

En éste ordenamiento legal encontramos, que lo relativo a la reparación del daño hacia la víctima del delito, se encuentra regulada en los artículos 29, 30 fracción I, II, III, 30 bis, 31, 31 bis, 32 fracción I, II, III, IV, V, VI, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 76, 84 fracción III, 85, 90 fracción II inciso e), 91, 92, 93, 98, 113 y 115.

El artículo 29, nos refiere a lo que comprende la sanción pecuniaria y que son la multa y la reparación del daño, comprendiéndose por éste último la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de la misma, la

indemnización del daño material y moral en donde se incluye el pago de tratamientos curativos hasta la total recuperación de la víctima así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 30).

El artículo 30 bis, establece las personas que tienen derecho a la reparación del daño, mismas que se mencionan en el siguiente orden: El ofendido, cuando este fallece el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, los hijos menores de edad, y la falta de éstos los demás descendientes que dependieran económicamente del occiso al momento del fallecimiento.

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, dependiendo de las pruebas que se ofrezcan en el proceso y respecto a los daños causados por delitos por imprudencia corresponde al Ejecutivo su reglamentación sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación, situación reglamentada en el artículo 31 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Artículo 31 bis, establece que el Ministerio Público esta obligado a la reparación del daño en su caso y el juez a resolver lo conducente y en caso de

incumplimiento a la anterior disposición será sancionado con multa que va de treinta y cincuenta días de salario mínimo.

Respecto a la obligación de reparar el daño y que será motivo de un análisis más profundo en líneas posteriores, el artículo 32 del ordenamiento legal que nos ocupa, enumera en sus siete fracciones las personas que legalmente se encuentran obligadas para la reparación del daño y son: Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallasen bajo su custodia, los directores de talleres o internados que tengan discípulos o aprendices menores de 16 años y que cometan delitos cuando se encuentren bajo el cuidado de aquellos, los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y que cometan el delito en el desempeño de sus servicios, de igual forma son responsables las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes exceptuando de esta regla a la sociedad conyugal, en donde cada cónyuge será responsable con sus propios bienes del daño que cause y por último el Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Respecto al contenido de este artículo, cabe hacer el comentario de que no estamos de acuerdo con la anticonstitucional extensión que se hace de la reparación del daño hacia terceras personas ajenas a la comisión del ilícito, ya que si bien es cierto el delincuente es el autor material del delito, justo es que sea él, el que deba cargar con todas sus consecuencias y como lo es la de reparar el daño causado por la realización de su conducta o bien en su caso por la omisión de un deber jurídico.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito a excepción de las que se refieren a alimentos y relaciones laborales.

Llegado el momento de tocar el tema referente a la Inconstitucionalidad de la Reparación del daño como pena pública y que es motivo del presente trabajo de investigación, nos permitiremos transcribir íntegro el texto del artículo 34 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al

ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

En el tema de la reparación del daño, cabe hacer una remembranza de los diferentes sistemas que nos han regido mismos a los que se hará alusión, para posteriormente continuar con la legislación que se refiere directamente con la víctima del delito.

Como sabemos de la comisión de un delito surgen dos acciones una penal y otra civil, respecto a la primera considera al delito como un daño público que ataca el orden social y por consecuencia ocasiona un daño público y por el contrario la acción civil, es un acto que afecta el patrimonio del sujeto ofendido por el delito lesionando intereses particulares como puede ser el patrimonio del ofendido. El Código Penal de 1871, contemplaba que la acción encaminada a la reparación del daño, era una acción civil privada y que la podían ejercer únicamente el ofendido o sus herederos, teniendo como características la reparación del daño que era renunciable (cuando esto sucedía se aplicaba a favor del Estado) y transigible (esto es que cabía la posibilidad de convenir la forma de pago entre el ofendido y el responsable de los daños causados).

El jurista Martínez de Castro, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871 manifestaba que no se trataba de una acción civil como cualquier otra ya que "El que causa a otros daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos..." (30),

(30) Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, México, Porrúa S.A. 1994. p. 122

El artículo 301 del ordenamiento civil que nos ocupa, establecía que el delito producía la responsabilidad civil y que consistía en la obligación del responsable de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales, misma responsabilidad civil que no podía declararse, sino a instancia de parte legítima que en este caso era el ofendido o sus herederos.

Por otro lado el Código Penal de 1929 contiene una serie de innovaciones respecto a este tema de la reparación del daño, vislumbrando que la única finalidad del legislador fue la de hacer más efectiva la reparación del daño hacia las víctimas del delito, desafortunadamente sin lograr su objetivo.

Como innovaciones que presenta este Código, tenemos que la reparación del daño forma parte de las sanciones, además que se le da el carácter o categoría de pena pública y por ende será exigida de oficio por el Ministerio Público, convirtiéndose de esta forma en una acción mixta, ya que se podía ejercer por el ofendido o por el Ministerio Público y en el caso que lo ejerciera el ofendido cesaba la obligación de exigirla por parte del Ministerio Público, pero no así su intervención, esta acción era exigible a través de un incidente que iniciaba con la presentación de la demanda, dentro del proceso penal que debería de ser en forma inmediata después de dictado el auto de formal prisión y dentro del término de 72

horas se corría traslado el procesado o a su defensor y si alguna de las dos partes lo solicitaba, se daba el término de 15 días de prueba, para posteriormente citar y notificar la resolución misma que generalmente se hacía al mismo tiempo que la sentencia del proceso penal.

El Código Penal de 1931, inicialmente en su artículo 29 y actualmente en el 34, establecía que la reparación del daño que debiera ser hecha por el delincuente tendrá el carácter de pena pública y será exigible por parte del Ministerio Público, lo cual será de oficio, encontrando como innovación una total relevación del ofendido dentro del proceso penal ya que únicamente se contempla una coadyuvancia por parte de este, de sus derechohabientes o su representante legal de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimientos penales, todo ello fue con la finalidad de lograr una efectiva reparación del daño y por otro lado agrega el segundo párrafo del mismo artículo que cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil misma que se tramitará en forma de incidente, sin tomar en cuenta que con lo anterior en vez de lograr una efectiva reparación del daño lo único que se generó fue el hecho de transmutar la esencia natural de una acción civil privada en una acción pública, con consecuencias ajurídicas y desnaturalizadas e inconstitucionales, ya que en primer lugar al darle el carácter o categoría de pena pública, sería ilógico pensar que

existan penas privadas ya que todas las penas son públicas, ahora si analizamos el contenido del artículo 91 del Código Penal del Distrito Federal, tenemos que en su contenido se especifica que la muerte del delincuente extingue el ejercicio de la acción penal, así como las sanciones a excepción de reparar el daño por lo que se concluye que si a la reparación del daño se le dio el carácter de pena pública se debe de aplicar en todas sus consecuencias y en toda su extensión y si a pesar de ello puede ser impuesta a los herederos del muerto dicha aplicación hace que nos encontremos en el caso de la aplicación de una pena trascendental de las que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, además que no es posible que a la reparación del daño se le considere unas veces como pena y en otras como responsabilidad civil. Estamos de acuerdo en que el objetivo del legislador al reformar el Código Penal en 1931, en lo que respecta a la reparación del daño, fue hecho con el fin de lograr una efectiva reparación hacia la víctima del delito ya que anteriormente el ofendido quedaba en completo desamparo porque no sabía invocar la vía correspondiente, por indolencia o apatía, abandonando por completo su derecho a exigirla ya sea por carecer de capacidad cultural o económica para pleitear, pero desafortunadamente esas buenas intenciones del legislador no llegaron a un buen término, ya que dichas disposiciones fueron de dudosa aplicación y utilidad ya que se podía dar una insolvencia real o simulada del delincuente para hacer efectiva la reparación,

además encontrándose el ofendido con la imposibilidad de penetrar en forma directa en el proceso penal debido a el monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y del resarcimiento como pena pública, en donde el ofendido tiene intervención únicamente como coadyuvante del representante social como lo manifiesta el Dr. Sergio García Ramírez, "Así el ofendido es un coadyuvante del Ministerio Público, cuando se trata de reclamar el daño al inculpado, sin perjuicio de que sea un verdadero actor cuando lo reclama a un tercero civilmente responsable.

Esta coadyuvancia se aparta de la figura del mismo nombre en el proceso civil. Quien coadyuva no tiene acción principal y ni siquiera adhesiva. Su función es auxiliar, heterónoma". (31)

De lo anterior podemos concluir, que toda disposición que establezca la posibilidad de que se prive de su patrimonio a la víctima del delito sería inconstitucional ya que la protección de dicho patrimonio la encontramos establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución y se afirma que son

(31) García Ramírez, Sergio Temas y Problemas de Justicia Penal México Seminario de Cultura Mexicana. 1996. p. 44.

inconstitucionales las disposiciones que elevan a la categoría de pena pública a la reparación del daño porque se priva del derecho del ofendido para demandar y perseguir su acción de reparación en lo que corresponde a la cuantía y extensión, que solo el titular de la acción puede probar y demostrar en el proceso penal, ya que si no se aplica la pena que realmente corresponda al delincuente que cometió el ilícito ya sea por desistimiento, por el no ejercicio de la acción penal, por un sobreseimiento o una sentencia absolutoria o por cualquier acto que se suponga indebido, por ende tampoco se logra hacer efectiva la reparación del daño, mismo que va en detrimento del patrimonio del ofendido por el delito, toda vez, que se le niega su participación directa en el proceso. Cabe hacer mención que no obstante lo anterior el ofendido tiene como recurso para intentar el resarcimiento de los daños, la vía civil, pero volvemos a lo mismo, no es posible transmutar una acción pública de Reparación del daño, que se exige de oficio por el Ministerio Público en el proceso penal, en una acción privada que se exige en un juicio civil, en donde la autoridad judicial deberá condenar a el pago de los daños y perjuicios causados por un ilícito penal, sin que exista de por medio una sentencia condenatoria que establezca la existencia de un delito, la responsabilidad de determinado sujeto y de la obligación de reparar los daños causados, encontrándonos con la disyuntiva de que un juez civil invada el campo o la jurisdicción del juez penal, al facultarlo para aplicar una pena como lo es la reparación del daño misma que el Código Penal,

contempla como sanción pecuniaria, por lo que no estamos de acuerdo en que se deje en libertad de elegir cualquiera de las dos vías para pedir la reparación del daño ya que puede surgir la posibilidad de que existan dos condenas en ambos juicios o que sean contradictorias planteándose así el conflicto de cosa juzgada.

Concluyendo de lo anterior, que debe de dejarse en el ámbito de la materia penal lo concerniente a la reparación del daño, ya que si un juez penal debe de decidir en base a las actuaciones que se desarrollen en el proceso penal sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de determinada persona, justo es que también decida sobre la obligación de reparar el daño causado a la víctima del delito ya que coincidimos en que solamente puede llevarse a un juicio civil la acción de reparación del daño, cuando previamente haya una sentencia condenatoria en el proceso penal, en el que el juez determine sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de determinada persona que son la base para la obligación de responder de los daños y perjuicios.

Dicho lo anterior, continuamos con los artículos del Código Penal que se refieren a la atención de la víctima del delito en donde del texto del artículo 35, podemos observar lo siguiente: el importe de la sanción pecuniaria se aplicará entre el Estado y el ofendido, el primero en lo que respecta a la multa y el segundo

en lo que respecta a la reparación del daño, en donde esta última tiene preferencia sobre la multa y si el ofendido renunciase a la reparación se aplicará a favor del Estado.

Y en el caso de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la libertad se aplicarán en forma preventiva en favor del ofendido.

El artículo 36, refiere que cuando sean varias las personas que cometan el delito en lo que respecta a la reparación del daño, la deuda se considerará en forma mancomunada y solidaria, además que el juez fijará la multa a cada uno de ellos, según la participación que hayan tenido tomando en cuenta su situación económica.

La forma en que se hará efectiva la reparación del daño, será de igual forma que la multa, esto es, que una vez que la sentencia que imponga la condena a la reparación cause ejecutoria, la autoridad que la haya pronunciado remitirá copia certificada de la autoridad fiscal, para que dentro de los tres días siguientes de inicio al procedimiento económico-coactivo, lo cual notificarán al ofendido o a su representante legal, según lo dispuesto por el artículo 37.

El artículo 39 establece los plazos para el pago de la reparación del daño, los cuales en su conjunto no excederán de un año, en donde el juez deberá de tomar en cuenta el monto a reparar y la situación económica del obligado y si lo considera conveniente podrá exigir una garantía.

“Artículo 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se fije.”

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo al informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiese cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratara de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- ...

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.”

El artículo 85, señala que tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice. En igual circunstancia como condicionante tenemos el contenido del artículo 90, en donde como requisito para conceder los beneficios de la Condena Condicional, se requiere que el condenado haya hecho la reparación del daño.

El artículo 91, que ya fue materia de comentario en líneas anteriores establece, que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubiesen impuesto, a excepción de la de reparar el daño y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, los mismos efectos tendrán la amnistía y el indulto contemplados en los artículos 92 y 98 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

En el artículo 113, se establece la prescripción de la pena privativa de la libertad, que será en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, la cual no podrá ser inferior a tres años, la sanción de la multa prescribirá en un año e interpretando este precepto entendemos que la sanción correspondiente a la reparación del daño, como no tiene temporalidad prescribirán en dos años,

empezando a contar los términos a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria. Agrega el segundo párrafo del artículo 115, que la prescripción de la pena de la reparación del daño o de otras sanciones pecuniarias se interrumpirá por las promociones que el ofendido o personas a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga, ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Siendo estos los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal que se relacionan en forma directa con la víctima del delito en lo que concierne a la reparación del daño proveniente de la realización de un delito.

### **C.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora corresponde hacer alusión a los preceptos del Código Subjetivo y que se relaciona con la reparación del daño hacia las víctimas del delito, por lo que iniciaremos con lo dispuesto en el artículo segundo y que refiere a que al

Ministerio Público, le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto, pedir la aplicación de las sanciones establecidas, pedir la libertad de los procesados y pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código penal.

El artículo noveno, señala los derechos de la víctima en todo proceso penal y que son el recibir derecho a asesoría jurídica, a que se le satisfaga lo concerniente a la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvarse con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia y como innovación a este artículo, se le da intervención para que ponga a disposición del Ministerio público y del Juez instructor, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño, además señala que el sistema de auxilio a la víctima del delito, dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a lo cual nos referimos en líneas posteriores.

El Tribunal o el Juez instructor, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal, dictarán las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados según los establece el artículo 28.

Cuando haya temor fundado, de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la reparación el ministerio Público, la víctima del delito o el ofendido podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de dichos bienes (artículo 35), y para realizar esto el Juez, bastará la petición relativa y la prueba de necesidad de la medida, a excepción de que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

En el caso de que se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictada un auto de libertad por falta de elementos para procesar , si el Ministerio público o el ofendido no aportaron pruebas dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de las resoluciones anteriormente mencionadas se sobreseera la causa penal, según lo dispuesto por el artículo 36.

Con lo dispuesto por el artículo 70, se le da una intervención más directa al ofendido, ya que éste o su representante podrán comparecer en la audiencia y alegar lo que su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

Todas aquellas resoluciones, que sean apelables deberán notificarse al Ministerio Público al procesado y a la víctima u ofendido o la persona que funja

como coadyuvante del Ministerio Público y a los defensores de los procesados, lo anterior lo encontramos estipulado en el artículo 80.

Cuando alguna de las partes que intervienen en el proceso penal no entiendan el idioma castellano, el Ministerio Público o el Juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad quienes deberán traducir fielmente las preguntas y respuestas que se les formulen y en el caso de que no se pueda hallar un traductor mayor de edad se admitirá uno de quince años de edad cuando menos.

En el artículo 271, se ordena que el ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sea examinado inmediatamente por un médico legista para que en forma provisional dictaminen su estado psicológico; y agrega en su segundo párrafo que las averiguaciones que sean de competencia de juzgados de paz por el tipo de delito o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, mencionando que deberá concurrir la siguiente circunstancia en su fracción III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el

Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y con los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

En lo que se refiere a las conclusiones, estas deberán presentarse por escrito y se fijaran en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio según lo establece el artículo 317 del Código que nos ocupa.

Una vez que se inicie el procedimiento en averiguación de un delito, éste solo se podrá suspender en los casos siguientes: Cuando el responsable se hubiere sustraído de la acción de la justicia y en el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal, pero aún en estos casos no impiden que el ofendido o el Ministerio Público, requieran al juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 35, lo anterior consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

Es de notoria importancia para el presente trabajo de investigación, el contenido de los artículos 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, por lo que me permitiré hacer una transcripción íntegra para posteriormente hacer un comentario respecto a ellos.

**Artículo 532.-** La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el contenido del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

**Artículo 533.-** La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

**Artículo 534.-** En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos y circunstancias que hubiesen originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los preceptos por los que se proceda.

Artículo 535.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en este ya se hubiese pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

Artículo 537.- En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 538.- Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

Artículo 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

**Artículo 540.- El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.**

**De acuerdo al contenido del artículo 32 del Código Penal y que se relaciona con el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales, vemos que frente a terceros ya no se trata de una acción penal, exigible mediante el ejercicio por el Ministerio Público de la acción pública persecutoria, sino se trata de obligación civil, personal, extracontractual, exigible mediante acción privada que deduzca el ofendido por el delito. Su ejercicio puede hacerse ante la autoridad penal, promoviendo el incidente específico que regula el Código de Procedimientos penales en sus artículos 532 al 540 mismos que ya se mencionaron.**

**Con lo anterior a nuestro criterio describimos todos y cada uno de los artículos del Código de Procedimientos Penales, que se relacionan en forma directa con la reparación del daño hacia las víctimas del delito.**

## **D).- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En este ordenamiento legal encontramos pocos artículos que refieren a la reparación del daño, pero que en el fondo son de gran importancia y trascendencia, ya que se faculta a los particulares que hayan sufrido daños y perjuicios a acudir a diversas dependencias, para que reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño y ordenar el pago correspondiente, situación que a nuestro criterio debiera de hacerse extensiva hacia otras instancias procedimentales y de esa forma hacer más efectivo el cobro de la reparación del daño.

En el artículo 77 bis, se establece que: "Cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. para que ellos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado tendrá el derecho a repetir sobre los servidores públicos de el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.”

Por otro lado tenemos que en el artículo 78, se establece “Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que ésta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.”

**E).-LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA  
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción, puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario, según lo establece el artículo 86.

El artículo 87, señala "Los Consejeros Unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de a solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proporcionándoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobara de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieran de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no

cumplieren el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga."

De lo anterior podemos concluir que la conciliación es una de las formas más efectivas de hacer la reparación del daño ya que se sujeta a la voluntad de las partes para convenir la forma en que se llevara a cabo, en donde el ofendido interviene en forma directa para negociar respecto al daño que se le ha causado, toda vez que la afectación del patrimonio interesa al ofendido víctima del delito.

#### **F).- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

En este cuerpo legal, encontramos únicamente dos artículos que se refieren a la reparación del daño, en el que se estipula que los reos pagarán sus sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo

establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiese sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indiciado en último término.”

El artículo 16 además establece... “El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo a que el reo repare los daños y perjuicios causados y garantice su reparación sujetándose a la forma medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego...”

En los artículos mencionados, apreciamos que existen condicionantes para que el reo obtenga algún beneficio, condicionantes que van encaminados para la reparación del daño, que a criterio del suscrito son de poca utilidad ya que por ejemplo en lo que respecta al descuento de los ingresos del reo se le descontará un treinta por ciento de los mismos para el pago de la reparación

del daño, ¿Cuanto tiempo tendrá que esperar el ofendido o la víctima del delito para satisfacer su interés personal que es el pago de los daños y perjuicios?, si tomamos en cuenta que hay reos que son sentenciados a veinte, treinta o cuarenta años de prisión, resulta pues evidente que es ilógico que el ofendido tenga que esperar tanto tiempo para que se le haga la correspondiente reparación, aunado esto a los bajos ingresos que percibe el reo por el trabajo que desempeñe en la prisión.

#### **G.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

Previa lectura de ésta ley encontramos dos artículos, que se relacionan con las víctimas del delito y la reparación del daño y que son: artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean

consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 10.- "El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos siguientes:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo en la reputación.

Para fijarlos montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil."

## **H.-LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En esta ley encontramos disposiciones, que de alguna manera ya se encuentran estipuladas en otros ordenamientos legales y que se relacionan concretamente con la víctima del delito ya que en el artículo segundo establece: "La institución de Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables: fracción VIII. Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

"Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción Y del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.

En el artículo cuarto en su fracción IV establece que las atribuciones a que se refiere la fracción I. del artículo 2 de este ordenamiento legal respecto a la consignación y durante el proceso comprenden: Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiere garantizado previamente.

Por último tenemos que en el artículo 11, se establece cuales son las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, mismas que comprenden:

- I.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

- II.- Promover que garanticen y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;
- III.- Concertar las acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV.- Otorgar en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.”

Como hemos visto en esta Ley, existen disposiciones internas que dentro de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ordena llevar a cabo dentro de la etapa de averiguación previa, así como en el proceso ante la autoridad jurisdiccional, todo ello encaminado al mejoramiento en diferentes aspectos de la víctima de los delitos o los ofendidos que resultaren.

Ahora bien, corresponde hacer mención a el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se establecen las diferentes Direcciones y servidores públicos que estarán a cargo de los Departamentos encargados de proporcionar atención a las víctimas del delito.

En el artículo 2, se establece que la procuraduría cuyo titular es el C. Procurador, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia se integrará con las siguientes unidades administrativas:

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la comunidad y:

La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

En el artículo 22 se establece el funcionario que estará al frente de la Dirección General de Víctimas del Delito, el cual tendrá el cargo de Director General teniendo las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer en el ámbito de su competencia lineamientos para auxiliar a las víctimas del delito, así como a sus familiares, encausándolas a las instituciones especializadas para su atención;
- II.- Establecer criterios para brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas del delito, y sus familiares; así como proporcionar servicios en esta materia, en coordinación con las unidades administrativas de la

**Procuraduría y las Agencias Especializadas del Ministerio Público que sean competentes;**

**III.-Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmacodependencia y alcoholismo;**

**IV.-Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Distrito Federal y proponer a sus superiores jerárquicos políticas para la atención integral de éste problema ;**

**V.-Promover acciones de apoyo y coordinación ante organismos públicos y privados especializados en favor a las víctimas u ofendidos por el delito;**

**VI.-Planificar, planear, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de las unidades dedicadas al apoyo a personas extraviadas y ausentes; a la terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales y a la atención de víctimas de delito violento, las cuales se regirán por los acuerdos que emita el procurador;**

**VII.-Apoyar las actividades del albergue temporal de la institución, en el**

ámbito de su competencia;

VIII.-Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría, para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas u ofendidos por el delito;

IX.-Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

X.-Instruir a los Agentes de la Policía Judicial que les estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

XI.-Emitir los dictámenes de trabajo social o psicosociales que les sean solicitados por otras unidades administrativas de la procuraduría, para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en las Averiguaciones Previas; y

XII.-Operar y ejecutar bases convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones Públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como aplicar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos internacionales de los que México sea parte en atención a Víctimas de delito.

**IV.2.-REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994, RELATIVAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.**

Tanto en las reformas penales en el Código Sustantivo, como en el Adjetivo, vemos con beneplácito que estas fueron un apoyo para aquellas personas afectadas por un delito, ya que como se ha advertido la víctima y el ofendido siempre quedan en el más completo abandono dentro del procedimiento penal, llegando incluso a pensarse que la procuración de justicia no se encontraba al servicio de la víctima del delito, motivo por el cual y con el ánimo de brindar apoyo y orientación legal a los ofendidos así como procurar el cumplimiento del pago de la reparación del daño, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Doctor Humberto Benitez Treviño, dicta el Acuerdo A/09/94, con el que se crea la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a Víctimas del Delito, a la cual nos referimos, para posteriormente hacer mención a las reformas del Código Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En el Acuerdo A/09/94, con el que se crea la Unidad Especializada de Orientación Legal a las Víctimas del Delito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 1994, y en los objetivos más importantes que encontramos de ésta unidad, son los de llevar a cabo programas permanentes de atención a las víctimas del delito, así como el procurar que sus derechos humanos se respeten en todo momento, procurar los recursos necesarios para que la víctima del delito sea atendida con prontitud de manera integral, y apoyar todos aquellos programas que tiendan a la capacitación del personal en ámbito de la victimología y política criminal, y por supuesto brindar apoyo jurídico, psicológico y social a las víctimas del delito, creando mecanismos idóneos para el pronto pago de la reparación del daño.

Esta unidad brinda apoyo a las víctimas del delito en tres campos de gran importancia; el jurídico, psicológico y social.

En el aspecto jurídico, encontramos, que sus objetivos principales son: el apoyar legalmente a la víctima del delito así como a sus familiares, tanto en la etapa de la Averiguación Previa como en el proceso penal, el derecho a que tiene la víctima de ser orientado en lo que respecta a las funciones del Ministerio Público conciliador, y entre los objetivos más importantes es el de procurar la reparación

del daño en los casos que proceda.

Debido a que por la comisión de un delito, la víctima puede sufrir una alteración psicológica o social, que puede traer trastornos de graves consecuencias vemos que el apoyo que se brinda en esta unidad se refleja en todas y en cada una de las actividades encaminadas al restablecimiento integral de la persona, porque en la unidad se realizan visitas a centros hospitalarios, para detectar las necesidades de las víctimas, canalizar a instituciones especializadas en atención a la víctima, tramitar pases gratuitos de transporte, cuando las víctimas carecen de recursos económicos para regresar a su lugares de origen, asimismo se les brinda apoyo de servicios funerarios gratuitos contando con el apoyo de instituciones tanto públicas como privadas para el otorgamiento de medicamentos, prótesis o aparatos médicos, derechos o apoyos, que en épocas pasadas no se les brindaban a las víctimas ni a sus familiares, por lo que vemos que fue un gran adelanto en el ámbito de victimología.

Debido a las reformas penales en relación a la reparación del daño, de igual forma se contempla los supuestos en que un servidor público con motivo de sus funciones cometa un ilícito la regulación la encontramos en el Código Penal, en el cual ha quedado consignada la obligación del Estado a la reparación del daño y

que esta es en forma solidaria si el delito es doloso y en forma subsidiaria si es culposo.

Seguido a la creación de la Unidad Especializada de Atención a las Víctimas del Delito, vemos que se continúan haciendo esfuerzos para apoyar más a las víctimas, ya que por ejemplo vemos que en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia, se crea una Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, así como también la creación de la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito, todo ello en favor de la persona que sufre las consecuencias del delito.

A lo largo de la evolución de nuestra legislación penal, en lo que se refiere a la reparación del daño y a la víctima del delito se han llevado a cabo esfuerzos tendientes a lograr un verdadero apoyo a la persona que sufre las consecuencias del delito, ya que desde el año de 1989, se crea la Dirección de Atención a Víctimas con tres Subdirecciones: Apoyo Legal, Apoyo Social e Investigación Victimológica. En el año de 1992 la Subdirección de Apoyo Legal, se constituyó como Dirección de Conciliación y Amigable Composición, encargada de la reparación del daño, ya en el año de 1994, la antes citada Dirección, se transformó en Dirección del Ministerio Público Conciliador, mismo que dependía en forma

directa de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y en febrero del mismo año la Dirección de Atención a Víctimas, cuenta con una sola Subdirección de apoyo Social y tres departamentos, lo que se convirtió en la Unidad Especializada del Delito, adscrita a la Procuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica posteriormente en marzo de 1995, surge el Centro de Apoyo Sociojurídico a víctimas de delitos violentos, que abarca a la anterior Unidad Especializada, contando con dos Subdirecciones y cuatro Jefaturas de Departamento, que sistematizan la atención a través de seis diferentes programas de trabajo, y esta depende de la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito y que forma parte de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, y por último tenemos en julio de 1996, se crea el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delitos Violentos (ADEVI), mismo centro que se encuentra adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Como se observa las personas que han estado al frente de la procuración y administración de justicia han creado acciones y programas encaminados a la procuración del debido cumplimiento de los derechos que tienen las víctimas del delito, mismas partes de la sociedad que se encontraba en el más completo desamparo.

**A).-CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

En relación a las reformas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, conforme al decreto de fecha 10 de enero de 1994, mismas que entraron en vigor el día 1º de febrero del mismo año según la publicación del Diario Oficial número seis, al respecto se reformaron los artículos 29, 30, 32, 34, 35 y 37, del ordenamiento legal mencionado, por lo que pasaremos al análisis de dichas reformas.

En el artículo 29 respecto a la reforma es mínima, sin trascendencia alguna ya que el texto anterior a la reforma decía: "la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...", la reforma a dicho precepto consistió en

que se cambio la palabra "suma" de dinero por la de "cantidad" de dinero lo que en estricto sentido quiere decir lo mismo, de igual forma se considera que fue innecesario la reforma concerniente al agregado de "salvo los casos que la propia ley lo señale", en el sentido de que los días multa no podrán exceder de quinientos, ya que cualquier afirmación o cosa prescrita por la ley esta supeditada a lo contrario.

El artículo 30, con las reformas, quedo de la siguiente manera: "La reparación del daño comprende:

I.-La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.-La indemnización del daño material y moral causado, agrega la reforma incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

La fracción III, se reformó en su totalidad para quedar de la siguiente manera:

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados .

Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Rivas, hace el siguiente comentario a las reformas:

"Por cierto, la restitución a que se refiere la fracción I, es un beneficio en virtud del cual la persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio, logra que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión. Es evidente, en el caso, que la restitución a que alude la fracción III, ya esta comprendida en las fracciones precedentes, por lo que es una repetición inútil. a mayor abundamiento es obvio que la fracción I abarca cualquier delito que se cometa, incluidos por supuesto los del Título Décimo. En lo tocante a los dos o tres tantos del precio de la cosa, o los bienes obtenidos por el delito no hay la menor duda de que se trata de una indemnización del daño material; por lo que igualmente estamos en presencia de una repetición inútil." (32)

(32) Carranca y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, México, Porrúa S.A. 1997. p. 183.

El artículo 32 que se refiere a las personas que están obligados a la reparación del daño en términos del artículo 29, únicamente se reformó la fracción VI que mencionaba que el Estado, se obliga subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados reformándose en los siguientes términos:

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de su servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Con lo anterior entendemos que sólo puede hacerse efectiva la responsabilidad del Estado, cuando resulte del proceso que el funcionario o empleado no tenga bienes propios para realizar la reparación del daño causado, caso en el cual el Estado, tiene el derecho de repetir sobre el sujeto responsable del delito, considerando a criterio del suscrito que no debe de existir la diferencia entre si fue un delito culposo o doloso, sino que el Estado debe de responsabilizarse en forma solidaria por los delitos cometidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En lo que respecta al artículo 34, sus reformas consistieron en el siguiente sentido:

“La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo...”

En este artículo tenemos que la innovación es la multa que se le aplica al Ministerio Público o al Juez en caso de incumplimiento de la obligación de recibir las pruebas o los datos para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, la cual es de treinta y cuarenta días de salario mínimo respectivamente.

Otra observación a la reforma de este artículo es la que se refiere a las personas que con derecho podrán aportar las pruebas o datos para comprobar la reparación del daño, las reformas omiten mencionar al representante legal del ofendido, siendo que es una parte importante para acreditar lo concerniente a la

reparación del daño, si tomamos en cuenta la poca atención que se le da a estos casos por parte del Ministerio Público, ya sea por carga de trabajo, negligencia o por falta de comunicación con el ofendido.

Otro de los artículos que fue reformado es el artículo 35 que se refiere a la distribución del importe de la sanción pecuniaria reformándose los dos últimos párrafos de dicho artículo para quedar como sigue:

"... Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustrae de la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del Tribunal, para que llegado el caso se haga la aplicación conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo. "

Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Rivas, hace el siguiente comentario.  
" Si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia sobreviene la suspensión del procedimiento (art. 477, fr. I c.p.p.) y sólo podrá continuarse la substanciación del

proceso en relación con el prófugo cuando se haya logrado su captura (art. 479 c.p.p.). Como la sanción pecuniaria sólo puede ser acordada en la sentencia condenatoria que cause estado, y esta solo puede ser dictada ya que se ha logrado la captura del prófugo, es consecuencia lógica que hasta entonces podrá resolverse que los depósitos que garantizan la libertad caucional sean aplicados al pago de la sanción pecuniaria: multa y reparación del daño. Ahora bien, es causa de revocación de la libertad caucional que el reo no haya cumplido alguna de las obligaciones que se le imponen según el artículo 506 C.C.P.- (art. 568, fr. VII c.f.p.), obligaciones que son precisamente las que incumple estando prófugo; y revocada la libertad uno de sus efectos es hacer efectivo el depósito o la hipoteca con que había quedado garantizada. Hecho esto se hace imposible aplicar el mismo depósito posteriormente, es decir, cuando haya sido capturado el reo y dictada, sólo hasta entonces, la sentencia condenatoria." (33)

Por último el artículo 37 del Código Penal, que se reformó en fecha 10 de enero de 1994 quedó como sigue:

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause

(33) Carrancá ob. cit. p. 193.

ejecutoria el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal."

En esta reforma únicamente cabe hacer la observación de que se establece que el cobro de la reparación del daño se hará en la misma forma que la multa sin que establezca cual es la forma en que se deba hacer el cobro de esta última, por lo que se tiene que hacer una interpretación del mismo para aplicar el mismo procedimiento para las dos sanciones.

## **B.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo que se refiere a la reparación del daño de fecha 10 de enero de 1994, los artículos que se reformaron fueron el 9º, 28, 35, 36, 70, 80, 109 bis, 110,

183, 271, 317, 487, 532, 556, 569, 572 y 660, de los cuales para realizar repeticiones innecesarias, solamente haremos mención al contenido de la reforma respecto al texto anterior de la ley.

En el artículo 9°, encontramos que se generan nuevos derechos a favor de la víctima del delito, como lo son el de recibir asesoría jurídica, a que se le presta atención médica cuando lo requiera, que se le satisfaga la reparación del daño en los casos en que proceda, así como el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público para acreditar los elementos del tipo penal y la probable y plena responsabilidad del inculcado y a justificar la reparación del daño.

En el artículo 28 la reforma consistió únicamente en el sentido de mencionar que todo Tribunal o Juez, cuando esté comprobado un delito, cambió por: cuando estén comprobados los elementos del tipo penal se dictarán las medidas necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.

En lo que respecta al artículo 35, la reforma únicamente se refiere a tecnicismos ya que en lugar de referirse al acusado ahora se le denomina inculcado.

Por otro lado encontramos que el artículo 36, se estipula el plazo de sesenta días a partir de las resoluciones que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, o del auto de libertad por falta de elementos para procesar, término que tiene el Ministerio Público o el ofendido para aportar pruebas tendientes a comprobar los elementos del tipo penal y si aún con el desahogo de dichas pruebas no son suficientes para girar las órdenes que refiere este artículo, se sobreseerá la causa penal.

En el artículo 70, la reforma consiste en que se agrega la figura de la víctima del delito, ya que únicamente se mencionaba al ofendido o a su representante como las personas que podían comparecer en la audiencia para alegar lo que a su derecho conviniera en los mismos términos que los defensores.

Respecto al artículo 80, se amplía a las partes que se les deberá notificar las resoluciones apelables incluyendo además del Ministerio Público, procesado y su defensor, a la víctima y ofendido del delito o al coadyuvante del Ministerio Público, situación que no contemplaba la legislación anterior.

El artículo 109 bis, se suprimió únicamente la palabra femenino, ya que se estipula que la víctima del delito sexual a solicitud de ella o de su representante, la

exploración o atención psiquiátrica o ginecológica la practicaran facultativos del mismo sexo, comprendiendo la anterior reforma en el sentido que existen víctimas del delito sexual tanto del sexo masculino como femenino, por lo que sí era necesario suprimir la palabra "femenino" del último párrafo de este artículo. Respecto al artículo 110, que se relaciona con el anterior, se cambia la terminología de "ofendido" por el de la víctima del delito, quedando en fondo en igual término que el artículo de la legislación anterior, con la salvedad de la modificación mencionada.

En la reforma del artículo 183 únicamente se agrega a las partes que intervienen en el proceso, una más que es la víctima del delito, refiriendo dicho artículo que cuando alguna de las partes no hable o entienda el idioma castellano se le nombrará uno o dos traductores mayores de edad.

En relación al artículo 271, este precepto legal sufrió reformas de fondo y forma, por lo que me permito transcribirlo en los términos siguientes:

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados

inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare. La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la cual y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con las facultades de trasladarse al lugar de su trabajo, sin concurrir las siguientes circunstancias:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que se reparara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

- IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiere abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- V.- Que alguna persona a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en datos que recabe al respecto, se comprometa bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así lo resuelva;
- VI.- En el caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedeciere sin causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y
- VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurrido éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, así procediere, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

En el artículo anterior, vemos que se consagran nuevas obligaciones para los probables responsables, que se les conceda la libertad provisional bajo caución, así como también se establecen las sanciones a que se harán acreedores en caso de desobediencia a un requerimiento por parte del Ministerio Público, con la reforma penal ya no se toma en consideración si fue delito no intencional o culposo.

En el artículo 317, es una reforma de tecnicismo ya que únicamente se suprimió la palabra "cuerpo" para indicar "los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito ...".

Otro artículo que se reformó y que se refiere a las personas que pueden promover la acumulación es el artículo 487, y en el cual se agrega a la víctima del delito para promover de igual forma la acumulación de procesos.

Respecto a la reparación del daño que se exige a terceras personas contemplado en el artículo 532, vemos que la reforma se encaminó a aclarar que de acuerdo a la clasificación que hace el artículo 32, de los terceros obligados a la reparación del daño, este ordenamiento legal es del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ya antes de la reforma, únicamente se mencionaba "artículo 32 del Código Penal", otra

circunstancia que apreciamos de la reforma es en el sentido de que el incidente podrá promoverse en cualquier estado del proceso sin que se especifique si éste puede promoverse aún si la instrucción haya sido declarada cerrada.

Respecto a la libertad provisional bajo caución a la que tiene derecho todo inculpado, y que la encontramos regulada en el artículo 556 encontramos varias reformas, de las cuales nos referiremos de la siguiente manera:

a). En primer lugar tenemos que el derecho a la libertad provisional bajo caución ésta se hace extensiva, tanto en averiguación previa como en el proceso judicial, sin que se tome en consideración el término medio aritmético de cinco años.

b). Entre los requisitos que se exigen para otorgar la libertad provisional encontramos que la reparación del daño su garantía ya no queda a juicio del juez, sino ésta debe de quedar debidamente garantizada, y cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal el monto de la reparación del daño nunca deberá ser menor a las contempladas en la Ley Federal del Trabajo:

c).En la reforma se menciona que deberá de igual forma garantizar el monto de las sanciones pecuniarias que se le pudiesen imponer, ya no menciona el supuesto de que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social, ni tampoco se contempla de que no exista riesgo fundado de que pueda evadirse de la acción de la justicia.

d).Con la reforma se exige que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que tiene en su calidad de procesado, ya no se establece como excepción a los que hayan sido reincidentes que anteriormente se les negaba gozar de este beneficio.

Y por último se niega la libertad de acuerdo con las reformas a todos aquellos delitos considerados como graves de acuerdo al último párrafo del artículo 200 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 569 se modificó en su totalidad en donde con las reformas se mencionan los supuestos en caso de revocar la libertad, los cuales consisten en que se hará efectiva la garantía relativa a reparación del daño en favor del ofendido o la víctima del delito, y respecto a la garantía para el cumplimiento de la obligación

derivada del proceso ésta se hará efectiva a favor del Estado, y se mandará a reaprehender al procesado.

Respecto a los supuestos en que el juez ordenara la devolución de los depósitos o mandara cancelar las garantías, son: cuando el acusado sea absuelto, cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la acción penal en favor del indicado, en donde las garantías para la reparación del daño se harán en favor de la víctima u ofendido y la de la multa en favor del Estado, devolviéndose únicamente al sentenciado las que haya otorgado para garantizar las obligaciones derivadas del proceso, de acuerdo a las reformas del artículo 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha 10 de enero de 1994.

Por último tenemos que la fracción VII del artículo 660, sufrió reformas en el sentido de que se sobreseerá el procedimiento, cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena o del tipo de lesiones comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, además si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido si es que el inculpado no abandonó a la víctima o no se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o psicotrópico, con la excepción que no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal,

situación que fue agregada de acuerdo a las reformas al Código de Procedimientos Penales del distrito Federal de fecha 10 de enero de 1994.

#### **IV.3.-PENAS QUE PROHIBE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Debido al uso de penas corporales, infamantes e injustas que con marcada crueldad se aplicaban en épocas remotas (y que aún hasta el siglo XIX en algunos países se seguían aplicando), existió la necesidad por parte de los legisladores de suprimir dicha crueldad en la aplicación de las penas, por considerarlas inhumanas, innecesarias y de efectos contrarios a los que busca el derecho penal.

Las Constituciones Federales de 1857 y 1917, en su artículo 22 prohíbe las penas de mutilaciones y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier pena inusitada y trascendental.

De acuerdo a las reformas del 28 de diciembre de 1982 el texto del artículo 22 queda como sigue: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar."

Este precepto Constitucional contempla en su primer párrafo la humanización de las penas, tratos que se le deban dar al delincuente, suprimiendo específicamente las mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el

tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como también otras penas inusitadas y trascendentales, supresión que tuvo como objeto principal el de preservar la integridad y dignidad de todo ser humano, máxime cuando éste se haya privado de su libertad.

Ahora bien, señalaremos brevemente el significado de cada una de las penas que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**LA MUTILACIÓN.-** Quedan prohibidas todas aquellas penas que atenten contra la personalidad humana, o sea la amputación o corte de algún miembro o parte del cuerpo humano.

**LA INFAMIA.-** Que son todas aquellas penas que por su aplicación atentan contra el honor y reputación de la persona.

**LA MARCA.-** Quedan prohibidas todas aquellas formas de identificación (sobre el cuerpo humano) de quienes hayan delinquido ya que estas penas son infamantes y de carácter infamante.

**LOS AZOTES.-** Que son todas aquellas penas que consistían en golpear

con un látigo o un fuerte a la persona que cometía algún delito, pena que hasta el siglo XIX siguió aplicándose en Francia.

**EL TORMENTO.-** Quedan prohibidos todos aquellos métodos que tengan por fundamento acciones violentas que vayan en detrimento de la persona humana.

**LA MULTA EXCESIVA.-** Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda aplicación de multa excesiva, pues es inhumano, antisocial y contrario a los fines del Derecho Penal dejar a una persona sin lo indispensable para vivir y trabajar, por lo que ésta debe ser proporcional a la falta cometida y además no debe de exceder (si es jornalero y obrero) del importe de su jornal o sueldo en una semana.

**CONFISCACIÓN.-** Quedan prohibidas todas aquellas penas que tengan por objeto la confiscación parcial o total del patrimonio del delincuente, ya que es injusto privar de toda su fortuna a un hombre quitándole por completo los medios para subsistir, exceptuando este mismo precepto Constitucional, que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni

el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

**PENAS INUSITADAS.-** Estas penas que prohíbe la constitución Política, atendiendo a su significado gramatical tenemos que es aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente, sin embargo, jurídicamente por pena inusitada se entiende como aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, esto es que su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

**PENAS TRASCENDENTALES.-** Entendiéndose este tipo de penas cuando no sólo afecta al autor del hecho ilícito por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito, o sea que la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, que se encuentran unidas por relaciones de parentesco con el autor del delito.

La imposición de una pena trascendental pugna con el principio de la

personalidad de la sanción penal, ya que este principio consagra que sólo debe de aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y grados de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

**PENA DE MUERTE.-** El último párrafo del artículo 22 Constitucional, prohíbe la pena de muerte para las personas que comenten delitos políticos, enumerando únicamente los casos en que podrá imponerse, siendo estos: en el caso de traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al que comete el delito de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

#### **IV.4.CRITERIOS DE DIVERSOS JURISTAS QUE AFIRMAN QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR SER UNA PENA PÚBLICA, ES UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS QUE PROHIBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Iniciaremos por mencionar las ideas del Doctor Juventino Castro, quien en su libro *El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones* indica: "Es

erróneo, en primer término, el que se hable de pena pública, como si todavía existieran en contraposición las penas privadas, cuando no puede haber delitos privados. Por supuesto toda pena es pública..." sigue afirmando "El artículo 22 de la Constitución prohíbe entre otras, las penas trascendentales. Por otra parte el artículo 91 del Código Penal del Distrito establece que la muerte del delincuente extingue la acción, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño. Si la reparación del daño es pena, en nuestra legislación, debe serlo en toda su extensión y en todas sus consecuencias, y si a pesar de ello puede ser impuesta a los herederos del muerto, lógicamente se concluye que nos encontramos en el caso de la aplicación de una trascendental, de las que prohíbe terminantemente el artículo 22 Constitucional." (34 )

Ahora bien el doctor Castro, sigue afirmando que "La reparación del daño, que tiene un fuerte y primordial carácter patrimonial privado -ya que se ve al interés personal del ofendido por el delito-, que se dirige en contra del patrimonio del delincuente y no de su persona; cuya liquidación se aplica en favor de las víctimas del delito (pues sólo excepcionalmente de él el Estado), no es, ni puede

(34 ) Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones, México. Editorial Porrúa, S.A., 1994. p. 124, 125.

considerársele como pena -ya que el mismo Florian la considera como acción civil, privada, patrimonial y contingente-, entre otras razones porque no puede tener ninguno de los efectos de aquella, toda vez que es una sanción incierta o que se le ignora si se podrá o no aplicar, a menos que fuera conmutable como con la multa que se puede permutar por la de arresto o prisión lo cual sería una nueva confusión de la naturaleza de ambas acciones. Y en verdad que resultaría una pena de dudosa aplicación, y por lo tanto de dudosa utilidad, aquella que por la insolvencia, real o simulada, del delincuente evitará su aplicación. ¡Es, en suma, una pena pública cuyo importe se aplica en favor de un particular! ¿Una pena pública de efectos económicos privados?." (35)

De lo anterior podemos concluir que se le debe de quitar esa categoría de pena pública a la reparación del daño por atécnica y de dudosa aplicación, ya que de aplicarse como tal sería una de las penas trascendentales de las que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en su libro titulado Las Reformas Penales, respecto a la categoría de pena pública que se le da a la

(35) Castro V. Ob. cit. p. 127.

reparación del daño afirma "Conforme a tales ideas, los positivistas reconocieron en el resarcimiento del daño el carácter de derecho público y fundamentalmente la corriente que inspiró numerosas reformas, ya en los códigos penales o en los códigos procesales, tendiente a imponer la obligación de restituir al ofendido o a sus herederos en sus derechos lesionados y de resarcir el daño causado ante tales ideas, los autores del Código Penal de 1931 se inclinaron a la radical posición recogida del artículo 29 de declarar que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, que suscitó la virulenta reacción crítica de los detractores de dicho ordenamiento penal entre los que figuraron Almaraz y Villalobos. Este último escribió en su Derecho Penal Mexicano, la notoria contradicción en que la comisión redactora incurrió al declarar que la reparación del daño sería exclusivamente pública, negándole posteriormente tal carácter al reconocerla como acción civil, creando una completa confusión cuando en otros casos "no se sabe si es pena pública que nos extingue ni se altera por la sustitución o conmutación, por la condena condicional por la muerte del delincuente, por la amnistía, por el indulto ni por las excluyentes de responsabilidad penal (artículos 15, 76, 90 fracción III, 91, 92 y 98 del Código) o es una sanción civil que como tal se sustrae a tales medios de modificación o extensión de las penas", terminando por sentenciar que la reparación del daño es una sanción civil, aunque se diga lo contrario, y por eso no repugna que se reclame de quienes

tengan responsabilidad de ese género, aún cuando no la tenga de naturaleza penal." ( 36)

Otro de los criterios que están en desacuerdo con la categoría de pena pública, que se le da a la reparación del daño es el del maestro Sergio García Ramírez, quien el respecto indica: "... la reparación del daño forma parte de la pena pública pecuniaria. En esa virtud, incumbe al Ministerio Público, monopolizador de la acción penal, exigir el resarcimiento, cuando éste corre a cargo del inculpado, no así cuando se exige a terceras personas, pues contra estas no se endereza la acción penal. Tal solución muy cuestionada, obedece a razones tutelares...". Con ello se desvirtuó el carácter de la reparación del daño, convertido en un deber del orden penal, en vez de serlo, como propiamente debiera ocurrir, del orden civil, se sustrajo la acción reparadora de manos del ofendido y, por lo demás no se alcanzaron en la práctica -según la constante experiencia demuestra- los objetivos perseguidos por el legislador.

(36) Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales, México, Editorial Porrúa, 1991, p. 99, 100.

Como advertimos, el Código vigente sostiene a la reparación del daño privado como una sanción pública. Empero, ha introducido un sistema procesal híbrido: si por una parte dispone, como es natural a la luz de semejante concepto, que la exija de oficio el Ministerio público (artículo 47), por la otra brinda acceso directo ante el juez instructor, con el mismo fin, a los particulares que tienen derecho al resarcimiento (artículo 44 in fine), con lo que estos aparecen como titulares de derechos que, en rigor sólo posee quien lo es de la acción penal, es decir, de una parte, al menos, del *jus persecuendi iudicio sibi debetur*." (37)

Otro de los criterios que se contraponen a la idea de denominar pena pública a la reparación del daño, es el del maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien al respecto manifiesta: "Fue noble y bien intencionada la idea que guió al Legislador penal al ordenar que fuera el Ministerio Público el que exigiera la reparación del daño, pues por desgracia hay muchas víctimas de hechos ilícitos que por falta de preparación o de recursos, abandonan el ejercicio de sus acciones, o no pueden intentarlas.

(37) García Ramírez, Sergio, *Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas*. México. Talleres Gráficos de la Unión, 1981. p. 187 y 188.

Pero es censurable la forma en que lo estableció en el artículo 34, pues se deja exclusivamente en manos del Ministerio Público el ejercicio de la acción, y es bien sabido que los funcionarios que desempeñan esas funciones, las más de las veces, no cumplen con sus deberes, y no obstante ello se le suprime al ofendido o a su familia, la posibilidad de ejercitarla directamente; se les deja sólo la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales.

En todo caso debe crearse un sistema mixto, en el cual se determine que si la víctima o su familia no ejercitan la acción de reparación del daño, lo hará de oficio el Ministerio Público, y de esa forma, los que por su posición y cultura la pueden ejercitar, lo harán por sí, sin estar sujetos a lo que desee el Representante Social, y en los que por su situación especial no la pueden ejercitar, lo hará por ellos la autoridad pública.

Pero nada, que en lugar de mantener la buena intención de que hablo antes, como siempre el bárbaro legislador en 1984, se ocupó de reformar este artículo 34, y le pegó un parche como párrafo tercero, en el cual dispone que:

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda

obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir en la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

Pues ¡vaya agregado!, con él o sin él, siempre se ha tenido la vía civil, expedita, pero lo que ya se le privó al particular carente de recursos, fue que el Ministerio Público, obligadamente, tramitara la reparación del daño. Ahora, el particular que no tenga recursos tendrá que ir ante otro, el defensor de oficio, a que lo patrocine para ver si puede cobrar o hacer efectiva la reparación del daño.

Y ¡ya se sabe en México, cuál es por regla general la capacidad de los defensores de oficio, y para lo que sirven!!. Para menos que nada. (38)

Dicho lo anterior podríamos seguir mencionando los criterios de diversos juristas que consideran anticonstitucional el hecho de elevar a la categoría de pena pública a la reparación del daño, ya que con ello se ha desnaturalizado la esencia misma de la reparación, anulando totalmente el

(38) Gutierrez y Gonzalez Ernesto. Derecho de las obligaciones. México, editorial Porrúa, S.A., 1990 P. 664

interés privado como lo es del ofendido o la víctima del delito y sus herederos, ya que en estricto derecho nos encontramos ante una acción civil privada, por lo que es de concluirse que se le debe de dar mayor intervención al ofendido o víctima del delito para defender sus intereses patrimoniales, teniendo éste una intervención más directa.

#### **IV.5. MEDIOS PROPUESTOS PARA HACER MÁS EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En una forma simple haremos mención a las formas más efectivas, para lograr la reparación del daño siendo a criterio del suscrito las siguientes:

- a).-La creación de un fondo económico, que se integre principalmente por los conceptos de multas aplicadas a los sentenciados, y por las acusaciones que se hagan efectivas cuando se incumpla alguna de las obligaciones de los procesados que se encuentren gozando de la libertad provisional bajo caución, o la suspensión condicional de la condena, o en libertad condicional.

- b).-Otro de los medios propuestos es la indemnización a cargo del Estado, en el cual inicialmente se requerirá al autor del delito el pago del monto de la reparación del daño, y en caso de ser insolvente (previa comprobación), que el Estado sea en forma subsidiaria el que realiza la reparación del daño, con derecho a repetir sobre el delincuente, ya que si él mismo no fue capaz de evitar la criminalidad justo es que él realice el pago de la reparación del daño hacia la víctima del delito.
- c).-La composición y la transacción judicial, como formas para obtener el pago de la reparación del daño me parecen que se les debería de dar más auge, toda vez que tenemos el antecedente del Ministerio Público Conciliador que en la mayoría de los casos de los cuales se tramitaron ante dicha autoridad, en lo que se refiere a la reparación del daño se obtuvieron buenos resultados, mismos que se deberían de aplicar tanto en averiguación previa, como a nivel proceso, ya que en la práctica es una de las formas más efectivas para obtener el pago de la reparación del daño.
- d).-Otra de las formas propuestas es la creación como en el Estado de México, de la Ley de Atención a las Víctimas del Delito, pero no sólo con aplicación de ayuda a las personas que carezcan de recursos económicos

para subvenir de las necesidades inmediatas, sino que se aplicara en cuanto hace al pago de la reparación del daño.

e).-Por último podríamos mencionar la estipulación de seguro obligatorio para el caso de aquellos de delitos que se generen por motivo de tránsito de vehículos en donde se afecta el patrimonio o la integridad de las personas.

## **CAPITULO V**

### **COADYUVANCIA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, CON EL MINISTERIO PÚBLICO.**

#### **V.1. ¿CUAL ES LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Haciendo una remembranza, tenemos que tanto la Legislación Federal como la del distrito, hasta antes de las reformar, a la víctima se le había negado la calidad de parte en el proceso y prácticamente le anula su personalidad en el ya que el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales establecía: "La persona ofendida por un delito no es parta en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por si o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales", o sea que el

ofendido por el delito su actividad procesal se vela subordinada al arbitrio del Ministerio Público, negándosele su calidad de parte sustentativa en el proceso, y por otro lado tenemos que en el Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, en su artículo 9º establecía: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado, y a justificar la reparación del daño", encontrando en el texto anterior que al ofendido se le permitía participar en el proceso en una forma directa, pero únicamente en cuanto hace a la reparación del daño.

Ya en el Código Penal de 1931, cambia el sistema mixto que establecía el anterior Código de 1929, por lo que ya en este Ordenamiento Legales establece en su artículo 29, se eleva a la categoría de pena pública a la reparación del daño en donde se ordenaba: "La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda" (artículo 34 C.P.). Ahora bien, interpretando el sentido del artículo 9º del Código Procesal Penal, en el sentido de que permite al ofendido o a la víctima del delito comparecer directamente en proceso y aportar al Juez Instructor las pruebas tendientes a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y no a través del Ministerio Público, aceptaríamos que el Código de 1931, no ha cambiado con el

sistema de 1929, ya que se establece la intervención de oficio del Ministerio Público en estos casos, y además la intervención directa del ofendido por el delito en el mismo punto, o sea una acción mixta, de Ministerio Público y ofendido por el delito.

Por otro lado tenemos que en el Código de 1931, se pretendió eliminar la intervención del ofendido por el delito dentro del proceso, ya que el artículo 9º del Código Procesal, debemos interpretarlo en el sentido de que se establece una intervención indirecta del ofendido a través del Ministerio Público, siendo potestativo para esta figura procesal el aceptar las probanzas del ofendido.

Al respecto el Maestro Carlos Franco Sodi, señala: para retratar el angustioso papel que desempeña el ofendido por el delito en nuestro medio: "En la práctica de nuestros tribunales el ofendido no es nadie. Se le niegan informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tiene que adivinarlas, y todo porque no es parte. ¡Usted no es parte y nada puedo informarle, vea al Agente del Ministerio Público!", le dicen los Jueces, Secretarios y escribientes, y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal, pidiéndole el dato que solicita relacionado con el proceso respectivo, el Representante Social le indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo

puesto que él representa intereses sociales y no individuales. Total, que el ofendido por un delito, es víctima primero del delincuente y luego de una errónea interpretación de la Ley que le convierte el proceso en algo tabú, de tal suerte que el propio ofendido a quien Ferri llama "tercer protagonista de la Justicia Penal", resulta ser algo menos que un espectador y algo mas que un impertinente para los funcionarios judiciales" (39)

Vemos con beneplácito que a partir de las reformas de 1984, en lo que respecta a la reparación del daño el artículo 34 del Código Penal dispone: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena publica y se exigirá de oficio por el Ministerio Publico que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales" y por otro lado el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales establece: "La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la

(39) Franco Sodi, Carlos, el Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 121 y 122.

reparación del daño y perjuicio”, en el texto anterior vemos que la intención del legislador fue el darle una intervención más directa al ofendido dentro del proceso penal agregando que no solo tendrá derecho a reclamar los daños sino también los perjuicios que se le pudiesen haber causado, pero a nuestro criterio no fue suficiente la reforma, puesto que en ningún momento se le reconoce personalidad al ofendido dentro del proceso, sino únicamente la calidad de coadyuvante.

Por otro lado tenemos, que el ordenamiento legal que si reconoce como parte al ofendido es la Ley de Amparo, ya que en su artículo 5 fracción III inciso b) reconoce como parte en el juicio de amparo al ofendido o a las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, como terceros perjudicados, y en el artículo 10<sup>o</sup> del mismo ordenamiento, en lo relativo a su carácter de agraviado directo, que le permite actuar como actor en el juicio de garantías.

Es de concluirse que al ofendido se le debe de dar mayor intervención dentro del proceso penal, ya que su interés es el que se castigue al culpable del delito, pero mayor es su interés el que se le repare el daño económico sufrido por la comisión de un delito. El interés es el móvil principal del acto humano; y el interés en que se repare el daño, no desaparecerá por el hecho de que el Ministerio

Publico sea titular único de la acción para la reparación; porque es imposible trastocar los sujetos procesales como elementos primarios de la relación procesal que es un fenómeno de la naturaleza.

Hemos visto que a lo largo de la evolución de la figura del Ministerio Público y de acuerdo a como se desarrolla en nuestro medio en infinidad de casos éste abandona la acción de reparación, ya sea por incapacidad material de desempeñar una función superior a sus fuerzas o ya sea por la falta del interés en el asunto, ya que es frecuente ver en los juzgados penales que el Representante social no reúne las pruebas necesarias tendientes a lograr una efectiva reparación del daño, por lo que a la autoridad judicial no le queda más que absolver de la reparación del daño, dejando en completo desamparo a la víctima del delito toda vez que ante una sentencia absolutoria ya no se puede intentar la vía civil, pues la absolución sobre la reparación del daño adquiere el carácter de cosa juzgada.

No es pertinente pasar por alto las reformas de 1993 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 párrafo último en el que se establecen derechos a favor de la víctima en donde se establece: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño en los casos en que

proceda y a coadyuvar con el Ministerio Público a que reciba atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes.

**B).-NECESIDAD DE SUPRIMIR LA ANTICONSTITUCIONAL EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, HACIA TERCEROS AJENOS A LA COMISIÓN DEL DELITO.**

Como ya lo mencionamos en líneas anteriores, el artículo 30, del Código Penal, establece que la reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida, la indemnización del daño material y moral causado así como el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, y por otro lado tenemos que el artículo 34, del mismo ordenamiento, establece entre otras cosas que la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tendrá el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, agregando además que cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente, en los mismos términos que fije el Código de Procedimientos Penales, enumerando a los terceros obligados el artículo 32 de la siguiente forma:

**"Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:**

- I.-Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
  
- II.-Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
  
- III.-Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;
  
- IV.-Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios:
  
- V.-La sociedad o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.-El estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueron culposos.

Todo delito que haya ocasionado un daño, ya sea patrimonial, contra la integridad física de las personas, o en su reputación, honor y decoro o diverso, obliga al autor del mismo a la reparación por lo que considero que es de estricta justicia que sea únicamente el autor del delito el que sea el responsable de la reparación del daño, ya que a mi criterio no es suficiente que exista un lazo de consanguinidad, de afinidad, tutelar, de dependencia y de subordinación para que se obligue a terceras personas a responder por el hecho cometido, ya que si tomamos en consideración que todas las personas que se enumeran en las seis fracciones del artículo 32 del Código Penal, son ajenas a la comisión del delito, por no ser ellas las que participaron directamente en la comisión del mismo, con lo anterior no quiere decir que estamos en contra de los mecanismos creados para resarcir el daño a la víctima del delito, y que lo es esta clasificación de terceras

personas ajenas a la comisión del delito sino, que es necesaria la creación de mecanismos mas adecuados para lograr una real y efectiva reparación del daño, como lo mencionamos en líneas anteriores, la creación de un fondo proveniente de las multa y cauciones aplicadas a los procesados y sentenciados, o lo obligación del Estado para realizar la reparación del daño, ya que si no es suficientemente capaz para prevenir y evitar el delito, justo es que sea él el que repare los daños a los ofendidos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se le debe suprimir el carácter o categoría que se le da a la reparación del daño como pena pública, debiéndosele de reconocer su verdadera naturaleza, ya que ésta no es otra cosa más que una consecuencia civil de un ilícito penal, para que de ésta forma se permita al ofendido participar en una manera más directa en la jurisdicción penal en demanda del resarcimiento de los daños causados, quedando la intervención del Ministerio Público en forma subsidiaria, por lo que a nuestro criterio se debe reformar el contenido del artículo 34 del Código Penal en el siguiente sentido:

**Artículo 34.-** La reparación del daño proveniente del delito a cargo del delincuente o terceros obligados se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes, quienes tendrán el carácter de actores civiles principales en el procedimiento especial, regulado en el Código de Procedimientos Penales. En caso de no estar en condiciones de hacerlo, se podrá solicitar la intervención del Ministerio Público, quien actuará como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público, por sí mismos o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Representante Social, se establecerá en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantificación correspondiente.

El incumplimiento de los deberes a cargo del Ministerio Público, que no procuren la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva, será sancionado con multa de 30 a 40 días de salario mínimo.

Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener en la jurisdicción penal en virtud de no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, o en caso de libertad por falta de elementos para procesar, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando se sobresea en el proceso penal, o se dicte sentencia absolutoria, el Juez Penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación del daño, hasta dictar sentencia, en lo que respecta a esta materia.

Además de debe agregar el siguiente artículo:

**Artículo 34 bis.** Si el ofendido o sus derechohabientes renunciaren a la reparación, el importe de ésta se entregará al fondo de ayuda a las víctimas del delito.

**SEGUNDA.-** Es de concluirse que al ofendido se le debe de dar mayor intervención dentro del proceso penal, ya que su interés es el que se castigue al culpable del delito, pero mayor es su interés el que se le repare el daño económico sufrido por la comisión de un delito. El interés es el móvil principal del acto humano; y el interés en que se repare el daño, no desaparecerá por el hecho de que el Ministerio Público sea titular único de la acción para la reparación; porque es imposible trastocar los sujetos procesales como elementos primarios de la relación procesal que es un fenómeno de la naturaleza.

**TERCERA.-** Es urgente, impulsar la creación de mecanismos más idóneas para lograr en la práctica de los juzgados una verdadera y efectiva reparación del daño hacia las víctimas del delito proponiendo las siguientes:

a).- La creación de un fondo económico, que sirva para resarcir los daños causados a ala víctima del delito y que se integre principalmente por concepto de las multas aplicadas a los

sentenciados y de las cauciones que se hagan efectivas, cuando incumplan algunas de sus obligaciones los procesados.

b).-Que el Estado en forma subsidiaria sea el que realice la reparación del daño hacia la víctima del delito, con derecho a repetir sobre el delincuente o sus bienes.

c).-La estipulación de un seguro obligatorio, para resarcir todos aquellos daños que se produzcan por motivo de tránsito de vehículos y ocasiones daño en propiedad ajena o en la integridad de las personas.

**CUARTA.**-Todo delito que haya ocasionado un daño, ya sea patrimonial, contra la integridad física de las personas, o en su reputación, honor, decoro o diverso, obliga al autor del mismo a la reparación, por lo que considero que es de estricta justicia que sea únicamente el autor del delito el que sea el responsable de la reparación del daño, ya que a mi criterio no es suficiente que exista un lazo de consanguinidad, de afinidad, tutelar, de dependencia y de subordinación para que se obligue a terceras personas a responder por el hecho

cometido, ya que si tomamos en consideración que todas las personas que se enumeran en las seis fracciones del artículo 32 del Código Penal, son ajenas a la comisión del delito, por no ser ellas las que participaron directamente en la comisión del mismo, con lo anterior no quiere decir que estemos en contra de los mecanismos creados para resarcir el daño a la víctima del delito, y que lo es esta clasificación de terceras personas ajenas a la comisión del delito sino, que es necesaria la creación de mecanismos más idóneos para lograr una real y efectiva reparación del daño.

## B I B L I O G R A F I A .

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho penal Curso I y II. Primera edición. México. Harla, 1993. 330 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Volumen II. Segunda edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980 , 425 pp.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décimo Segunda edición. México. Porrúa S.A., 1991. 732 pp.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas. Tercera edición. México. Porrúa S.A., 1988 986 pp.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado Vigésima edición, México, Porrúa, S.A., 1997, 1177 pp.

CARRANCA TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décima sexta edición. México. Porrúa S.A., 1988. 986 pp.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Panorama del Derecho Mexicano Tomo Y, Cuarta edición, México UNAM, 1965 522 pp.

**CASTRO V., Juventino. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones, Octava Edición. México, Porrúa S.A., 1994. 286 pp.**

**COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima tercera edición. México, Porrúa, S.A., 1988, 422 pp.**

**CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Décimo sexta edición Barcelona España. Bosch, 1981. 894 pp.**

**DE GASPERI, Luis. Tratado de Derecho Civil IV Responsabilidad Extracontractual. Primera edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Tipográfica, 1964. 731 pp.**

**FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. Segunda Edición. Bogotá Colombia. Temis S.A., 1989. 522 pp.**

**FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera edición México, Porrúa S.A., 1939. 420 pp.**

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Quinta edición. México. Porrúa S.A., 1989. 865 pp.**

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia Penal. Primera edición. México. Porrúa S.A., 1982. 270 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Temas y Problemáticas de Justicia Penal,. Segunda edición, México. Seminario de Cuilturna Mexicana. 1996. 420 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuarta Edición. México. Talleres Gráficos de la Unión. 1981. 321 pp.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelledo-Perrot III. Primera edición. Argentina. Editorial Abelledo Perrot. 1987. 965 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Séptima Edición. México. Porrúa, S.A. 1990. 1083 pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Décima edición. México. porrúa S.A., 1992. 547 pp.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Historia e Instituciones. Cuarta edición España. editorial De Ariel S.A., 1990. 492 pp.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano. Quinta edición. México. Editorial De Limusa. 1977 620 pp.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Tercera Edición. México. Porrúa, S.A., 1989. 233 pp.

OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Segunda Edición. Argentina. Editorial Heliasta. 1990. 780 pp.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Las Reformas Penales. Quinta edición. México. Porrúa, S.A. 1991. 420 pp.

PETIT, Eugenia. Tratado Elemental de Derecho Romano. Séptima edición. México. Porrúa, S.A. 1990. 670 pp.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, estudio de la víctima. Primera edición. México. Porrúa S.A., 1988. 422 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. Décimo séptima edición. México. Porrúa S.A., 1991. 543 pp.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Quinta edición. México. Porrúa S.A., 1990. 654 pp.

## **LEGISLACION CONSULTADA.**

**Constitución General de los Estados Unidos mexicanos.**

**Jurisprudencia y Tesis sobresalientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Código Penal vigente en el Distrito Federal.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal.**

**Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.**

**Ley para prevenir y sancionar la tortura.**